



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No.157

Medio de Control	Controversias Contractuales
Radicado	41-001-33-31-004-2007-00324-01
Demandante	Soluciones Informáticas Integrales SAS SITIS SAS hoy HDS Colombia SAS
Demandado	Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

RECURSO DE APELACIÓN

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021¹, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11955 de 07 de junio de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva² dentro del proceso instaurado en ejercicio de la acción de controversias contractuales, por Soluciones Informáticas Integrales SAS SITIS SAS hoy HDS Colombia SAS contra la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, que resolvió:

¹ Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, "Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

² Folios 1258 a 1287, Cuaderno Principal No. 6

Expediente: 41-001-33-31-004-2007-00324-01
Demandante: Soluciones Informáticas Integrales SAS SITIS SAS hoy HDS Colombia SAS
Demandado: Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano
Perdomo de Neiva
Acción: Controversias Contractuales

SIGCMA

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de i) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y ii) FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuestas por la entidad accionada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR liquidado el Contrato de Prestación de Servicios No. 089 de 2005, celebrado entre SITIS LTDA., hoy HDS COLOMBIA SAS, para la prestación del servicio de outsourcing en facturación con la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, en la que se deberá incluir únicamente como saldo pendiente de pago, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOS PESOS (\$33.545.002), según se refleja en los siguientes documentos: i) OTRO SI No. 2 del Contrato No. 089 de 2005, ii) Órdenes de pago No. 163695, 17033, 17033, 17666, 18045 y 18507 y iii) lo efectivamente pagado a la parte demandante por parte de la ESE accionada, suma que deberá ser actualizada atendiendo la fórmula que para ese efecto ha sido establecida por el H. Consejo de Estado:

Va= Vh $\frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: DESE cumplimiento a este proveído, dentro de los términos establecidos en el artículo 176 y s.s. del C.C.A.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones en el software de Gestión Justicia Siglo XXI, igualmente expídanse las copias de que trata el artículo 114 inc. 2 del C.G.P.”

II. ANTECEDENTES

- DEMANDA

La sociedad Soluciones Informáticas Integrales SAS SITIS SAS hoy HDS Colombia SAS, instauró demanda de controversias contractuales, en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

- PRETENSIONES

“PRIMERA. - Que se declare por el Juez Administrativo que la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, es responsable por omitir la liquidación del contrato de prestación de servicios de Outsourcing No. 089-2005 suscrito el 10 de junio de 2005, debidamente ejecutado por el contratista sociedad SOLUCIONES INFORMATICAS INTEGRALES LTDA.

SEGUNDA. – Proceda el señor Juez de lo Contencioso Administrativo a la liquidación judicial del contrato de prestación de servicios de outsourcing No. 089-2005 suscrito

Expediente: 41-001-33-31-004-2007-00324-01

Demandante: Soluciones Informáticas Integrales SAS SITIS SAS hoy HDS Colombia SAS

Demandado: Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano

Perdomo de Neiva

Acción: Controversias Contractuales

SIGCMA

el día 10 de junio de 2005 debidamente ejecutado por el contratista sociedad SOLUCIONES INFORMATICAS INTEGRALES LTDA., y en consecuencia de esta liquidación, se ordene que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO "HERNANDO MONCALEANO PERDOMO" DE NEIVA – HUILA, representada legalmente por el señor JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ, o quien haga sus veces, debe cancelar al contratista el pago total del valor estipulado en su CLAUSULA SEGUNDA.

TERCERA. – Declárese por el Juez Administrativo que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO "HERNANDO MONCALEANO PERDOMO" DE NEIVA – HUILA, representada legalmente por el señor JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ debe cancelar a la sociedad SOLUCIONES INFORMATICAS INTEGRALES LTDA el pago de la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$39.092.755,00) o el valor que resulte probado dentro del proceso, suma que corresponde al saldo restante del valor total del contrato y en el que no se incluye el periodo comprendido entre el 14 y el 30 de septiembre de 2005.

CUARTO. – Declárese por el Juez Administrativo que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO "HERNANDO MONCALEANO PERDOMO" DE NEIVA – HUILA, representada legalmente por el señor JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ debe cancelar a la sociedad SOLUCIONES INFORMATICAS INTEGRALES LTDA el pago de la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS m/Cte (\$62.634.805,00) o el valor que resulte probado dentro del proceso y que comprende la prestación de servicios por parte del contratista durante la prórroga del contrato contenida en el OTROSI Nro. 3 del 14 de septiembre de 2005, en aplicación de su CLAUSULA TERCERA.

QUINTA: Declárese por el Juez Administrativo que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO "HERNANDO MONCALEANO PERDOMO" DE NEIVA – HUILA, representada legalmente por el señor JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ debe cancelar a la sociedad SOLUCIONES INFORMATICAS INTEGRALES LTDA el pago de la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$83.513.074.00) o el valor que resulte probado dentro de este proceso y que corresponde a veinte (20) días del mes de octubre de 2005, tiempo mayor de permanencia al que fue sometida la sociedad contratante en la ejecución del contrato 089 de 2005.

SEXTA: Declárese por el Juez Administrativo que la Empresa Social del Estado Hospital Universitario "Hernando Moncaleano Perdomo" de Neiva – Huila, representada legalmente por el señor JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ, debe cancelar a la sociedad SOLUCIONES INFORMATICAS INTEGRALES LTDA el pago de la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$66.406.610.00) que corresponde a los extracostos en que debió incurrir el contratista para la ejecución del contrato Nro. 089 de 2005.

SÉPTIMA. - Ordene la indexación de todas las sumas anteriores desde la fecha en que debieron cancelarse y hasta la fecha que mediante sentencia se declare su precedencia de acuerdo con los índices de precios al consumidor establecidos por el DANE.

OCTAVA. - LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO "HERNANDO MONCALEANO PERDOMO" DE NEIVA – HUILA, representada legalmente por el señor JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ queda obligada a dar cumplimiento a la sentencia que resuelva en forma favorable las pretensiones de esta demanda, en el término señalado en el art. 176 del C.C.A. y a reconocer los intereses moratorios a que se refiere el art. 171 del C.C.A. a partir de la ejecutoria de la providencia, así como las costas procesales incluidas las agencias en derecho."

- HECHOS

Los fundamentos fácticos presentados por el actor, se resumen de la siguiente manera:

1. El 10 de junio de 2005, el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, suscribió con la Sociedad Soluciones Informáticas Integrales Ltda., el contrato de prestación de servicios de Outsourcing No. 089-2005.
2. El objeto fue estipulado en la cláusula primera del aludido contrato, siendo pactado por un periodo inicial de tres meses, contados a partir del 16 de junio hasta el 16 de septiembre de 2005, ampliándose por las partes hasta el 30 de septiembre de 2005, mediante la suscripción de OTROSI No. 3 suscrito el 14 de septiembre de 2005.

“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: EL CONTRATISTA se compromete con el HOSPITAL, a prestar los servicios de facturación, derivados de la prestación del servicio esencial de salud prestado por el HOSPITAL a los usuarios, incluidos los beneficiarios del régimen contributivo, subsidiado, vinculado y de los particulares, conforme a las tarifas pactadas contractual o institucionalmente; EL CONTRATISTA prestará sus servicios de facturación en las instalaciones del HOSPITAL ubicada en la calle 9 Nro. 15-25 del municipio de Neiva, en los términos y obligaciones contenidos en el presente contrato y en la propuesta presentada por el CONTRATISTA...”

3. El acta de inicio del contrato No. 089 de 2005, fue suscrita en junio de 2005, estableciéndose en la cláusula segunda el valor, en la tercera, la forma de pago, la que fue modificada en la cláusula primera mediante OTROSI No. 2 del 26 de julio de 2005, cancelándose a favor de la sociedad demandante la suma de Trecientos Diez Millones Setecientos Setenta y Un Mil Doscientos Veintitrés Pesos (\$310.771.223).
4. La factura No. 874 del 3 de noviembre de 2006, fue remplazada por la factura No. 869 de la misma fecha, ante la orden de pago parcial equivalente al 75% por parte de la administración del Hospital, que a pesar de que la ESE canceló el 100% menos los impuestos de la factura No. 874, por lo que la sociedad consideró conveniente, a pesar de estar en desacuerdo con el pago de solo el 75% de la misma, reintegrar los recursos pagados en exceso
5. Que en la cláusula sexta del contrato, fueron estipuladas las obligaciones a cargo del Hospital, las que en desarrollo de la actividad contractual no se

SIGCMA

cumplieron, con grave perjuicio para el contratista en la ejecución del contrato, pese que al final la sociedad SOLUCIONES INFORMATICAS INTEGRALES LTDA, cumplió a cabalidad con el objeto del mismo, debiendo afrontar serias dificultades atribuibles a la administración y que fueron puestas de presente por el contratista durante el plazo de ejecución, sin una respuesta adecuada por parte de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.

6. Indica que para realizar las actividades de facturación era indispensable que la ESE, cumpliera, con sus obligaciones contractuales como facilitar un mínimo espacio de trabajo con el fin de que cumplan las funciones de almacenamiento de los soportes y documentos de trabajo, auditoría administrativa y custodia de la información y tecnológicos, como la entrega de una base de datos y computadores, lo que no se cumplió o en algunos casos se cumplió pero de forma deficiente y tardía, lo que se prueba con los distintos oficios remitidos por el contratista a la entidad contratante.

7. Mediante Resolución No. 695 del 24 de julio de 2006, la Gerencia del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, dispuso declarar el incumplimiento del Contrato No. 089 del 10 de junio de 2005, por parte de la empresa Soluciones Informáticas Integrales Limitada - SITIS LTDA., imponiendo, en consecuencia, como sanción pecuniaria, la suma de Treinta y Siete Millones Quinientos Ochenta Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos (\$37.580.883), valor que debía ser imputado a cargo del contratista dentro de la liquidación contractual, sanción que se adoptó por la entidad contratante ocho meses después de finalizado el plazo contractual, cuyos fundamentos además de no ajustarse a la realidad, son contrarios a lo manifestado por la parte contratante al suscribir el Otrosí No. 3.

8. Dentro de las consideraciones expuestas en la citada resolución expedida por la ESE Hospital Universitaria Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, señaló que el 100% del valor del contrato se reconocería o proyectaría el reconocimiento de un 75% del valor del mismo, hecho que no fue aceptado por el contratista, al considerarse el cumplimiento del objeto del contrato en un 100%, sumado a que la pena pecuniaria impuesta lo fue por el 100% del valor total del contrato, pese a que la misma administración en la mentada

resolución, reconoce el valor ejecutado del contrato en un porcentaje del 75%.

9. Contra la Resolución No. 695 del 24 de julio de 2006, se interpuso recurso de reposición, siendo resuelto por Resolución No. 1279 del 7 de diciembre de 2006, mediante la cual, resolvió revocar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 695 del 24 de julio de 2006, recurrió al agotamiento de la vía gubernativa, acudiendo al juez administrativo para lograr la liquidación del contrato No. 089 de 2005, así como el consecuente pago de los valores adeudados por cuenta de su ejecución.
10. Indica que aunque las obligaciones que se adeudan a la sociedad Soluciones Informáticas Integrales LTDA, por parte de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, son claras al no existir razón de orden jurídico que señale algún tipo de incumplimiento por parte del contratista, señala, que la misma administración contrató una auditoría de sistemas, rindiendo el 13 de septiembre de 2005 un informe en el que se indicaba frente a la ESE accionada, que sin importar el sistema de información que se intente implementar en el establecimiento si no se corrigen algunas falencias, se continuarían presentando inconvenientes, aspecto que obligó a que se contratara más personal, lo que afectó el equilibrio financiero del contrato, debiéndose celebrar 42 órdenes de prestación de servicios por valor de \$24.054.182, destinadas a vincular personal en actividades de pre-auditoría, digitación de RIPS y patinadores, que eran necesarios para apoyar las actividades propias del servicio, que se vieron represadas por la no entrega oportuna de insumos.
11. Afirma que igualmente se incurrió en gastos por valor de \$40.913.347, concernientes al pago de personal en las áreas de ingeniería, soporte técnico y desarrollo de aplicativos para ajustarse al software frente a las formas y reglas de facturación propias de la IPS, en especial con lo relacionado a farmacia en aras de controlar las pérdidas millonarias mensuales que por medicamentos se generaban al interior de la ESE accionada, la suma de Sesenta y Dos Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Cinco Pesos (\$62.634.805), que comprende la prestación de servicios por parte del contratista durante la prórroga del Otrosí No. 3 del 14 de septiembre de 2005.

12. Advierte que las dificultades ajenas a la voluntad de la sociedad demandante, implicaron una mayor permanencia en la ejecución del contrato hasta el día 20 de octubre de 2005 por causas atribuibles a la entidad contratante, cuyos costos ascendieron a la suma de Ochenta y Tres Millones Quinientos Trece Mil Setenta y Cuatro pesos (\$83.513.074), que no han sido reconocidos por la administración de la ESE, solicitándose de manera reiterada la liquidación del contrato de mutuo acuerdo.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora señala como disposiciones vulneradas las siguientes:

Constitucionales: Artículos 1º, 2º, 29, 126 y 209 de la Constitución Política.

Legales: Artículo 84 del C.C.A, artículos 3º, 5º, 23 y 27 de la Ley 80 de 1993, artículo 44 de la Ley 446 de 1998.

Destaca que en términos generales el marco constitucional y jurídico que toda autoridad pública debe tener como referente en todas sus actuaciones e incluso es aplicable a la actividad contractual del estado, que no es la excepción, es el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, lo que implica que la contratación estatal es reglada, debiendo la administración observar los procedimientos y principios establecidos en la Constitución y la ley, so pena de incurrir en responsabilidad por los daños antijurídicos que puede ocasionar al particular, quien de manera voluntaria y de buena fe ha decidido prestar sus servicios a voces del artículo 50 ibídem.

Se solicita a la administración la liquidación del contrato y el consecuente pago de los valores adeudados, así como de los sobrecostos en que incurrió el contratista y el mayor tiempo de permanencia en la ejecución del contrato, lo anterior, de conformidad con el contenido del Contrato No. 089 de 2005 y sus adiciones, sin que se pretenda discutir por vía de este proceso, pretensiones diferentes a la liquidación del contrato, por lo que al amparo de la Resolución No. 1279 del 7 de diciembre de 2006, no existe un incumplimiento por parte de los demandantes y no tiene asidero la negativa de la administración a proceder a la liquidación del aludido contrato.

Lo anterior, amparado en que la accionada no podía variar las condiciones previamente establecidas por las partes en el contrato y lo contrario implicaría autorizar una actuación ilimitada de la discrecionalidad en materia de contratación pública, en abierta contradicción con la naturaleza bilateral y onerosa del contrato estatal, su inmutabilidad o irrevocabilidad del precio concertado como garantía del contratante, salvo que medien circunstancias especiales, que puedan afectar el equilibrio financiero del contrato, conforme lo dispone el artículo 27 de la ley 80 de 1993, puesto que lo contrario generaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de la administración con el consecuente desmedro patrimonial del contratista.

De esa manera, resalta que el particular que colabora con la administración en materia de contratación estatal, además de ayudar en el cumplimiento de los fines del Estado, tiene derecho a la obtención de utilidades, cuya protección debe ser garantizada y recibida de manera oportuna, para que no se presente alteración o modificación durante la vigencia del contrato, por lo que ante la negativa de la accionada de liquidar el contrato, se tornó necesario acudir ante la jurisdicción para lograr este cometido.

- **CONTESTACION**

ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo De Neiva.

En su escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada indicó que contrario a lo observado por la parte actora, en el plazo de ejecución del contrato y con posterioridad al mismo, existen documentos en los que se evidencia que la ejecución del objeto del contrato, no se cumplió a cabalidad como lo afirma el demandante, debiendo probar que estas dificultades son atribuibles a la administración, sumado a que la decisión de revocar el acto contenido en la Resolución No. 695 del 24 de julio del 2006, obedeció a que el incumplimiento decretado se hizo por fuera del límite temporal que tenía la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, para adoptar esta decisión y en las consideraciones del acto en cuestión que nunca fueron controvertidas las razones aducidas por el Hospital para declarar el siniestro, por lo que no es cierto que se haya dado la razón al contratista.

SIGCMA

Con respecto a los argumentos expuestos en la demanda, sostiene que el objeto del contrato fue celebrado, sin que sea reclamado por la parte actora el desequilibrio del contrato, en consecuencia, lo reclamado por fuera del contrato y pactado, no está llamado a ser reconocido en una eventual liquidación; además porque estas decisiones se enmarcan dentro de la autonomía que tenía la sociedad contratista para cumplir el objeto contractual dentro del plazo del contratado, lo que si generó un incumplimiento por la parte demandante.

Propuso como excepciones las siguientes:

- (i) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones: cimentada en que las pretensiones de la demanda se dirigen al pago de unas sumas dinerarias que no están contenidas en las obligaciones contractuales y que se ejecutaron por fuera del plazo convenido, lo que significa que no es posible tramitarse esta acción por intermedio del artículo 87 del C.C.A.
- (ii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: por invocarse la demanda como una acción contractual, el acto que se solicita sea expedido en sede judicial, forma parte del Contrato No. 089 de 2005, celebrado entre SITIS LTDA y la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, lo que significa que la liquidación hace parte del contrato y por ser un acto administrativo que se demanda debió aportarse al proceso debidamente autenticado para que se cumpliera en rigor el mandado contenido en la ley.

- SENTENCIA RECURRIDA

El Juez de primera instancia señaló que se encuentra debidamente acreditado en el plenario, que la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, omitió efectuar de mutuo acuerdo con la demandante SOLUCIONES INFORMATICAS INTEGRALES SAS "SITIS SAS" hoy HDS COLOMBIA SAS., la liquidación del contrato de prestación de servicios Outsourcing No. 089 de 2005 suscrito el 10 de junio de 2005. En razón de lo anterior, consideró como problema jurídico a resolver, *"analizar si era procedente ordenarse su liquidación, así como el pago de las siguientes sumas de dinero a cargo de la ESE demandada y a favor de la parte demandante: i) treinta y nueve millones noventa y dos mil setecientos cincuenta y cinco pesos*

SIGCMA

(\$39.092.755) correspondiente al periodo comprendido entre el 14 y 20 de septiembre de 2005, ii) ochenta y tres millones quinientos trece mil setenta y cuatro pesos (\$85.513.074) que corresponde a 20 días de mes de octubre de 2005 correspondiente a la mayor permanencia a la que fue sometida la sociedad contratante y iii) sesenta y seis millones cuatrocientos seis mil seiscientos diez pesos (\$66.406.610) que incumbe a los sobre costos en que debió incurrir para la ejecución del contrato; o si por el contrario como lo expone la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, se deberán negar las pretensiones de la demanda al presentarse incumplimiento por parte de la sociedad demandante en las obligaciones pactadas en el contrato, sumado a que el reconocimiento de los valores pedidos por la parte actora, recae en los aspectos que se enmarcan por fuera de las obligaciones contractuales.”

Explicó que de acuerdo con las pruebas analizadas, se acreditó que SITIS hoy HDS COLOMBIA SAS, recibió - con ocasión de la relación contractual derivada del contrato No. 089 del 2005 -, la suma de Doscientos Noventa y Siete Millones Quinientos Ochenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos (\$297.583.786) valor neto, una vez fueron aplicados por parte de la ESE accionada los descuentos relacionados con: i) retención IVA 50%, ii) rete ICA Y iii) 4 x 1000. Precisa que si bien se allegó prueba pericial en la que se liquidaban unos valores relacionados en el contrato, el mismo no arroja claridad sobre los montos que se adeudan a la demandante en desarrollo del contrato No. 089 del 2005.

El A quo evidenció la existencia de una diferencia entre el valor del contrato y lo efectivamente cancelado a HDS COLOMBIA SAS, por lo que consideró que se debía liquidar el contrato de Prestación de Servicios No. 089 de 2005, celebrado entre SITIS LTDA., hoy HDS COLOMBIA SAS, para la prestación de servicio de outsourcing en facturación con la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, en la que se debía incluir únicamente como saldo pendiente de pago, la suma de Treinta y Tres Millones Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Dos Pesos (\$33.545.002), según se refleja en los siguientes documentos: i) OTRO SI No. 2 del Contrato No. 089 de 2005, iii) órdenes de pago No.163695, 17053, 17033, 18045 y 18507 y iii) lo efectivamente pagado a la parte demandante por parte de la ESE accionada, suma que deberá ser actualizada atendiendo la fórmula que para ese efecto ha sido establecida por el H. Consejo de Estado.

De otro lado indicó que, si bien la ESE declaró el incumplimiento del contrato por medio de la Resolución No. 695 del 24 de julio de 2006, tal acto administrativo fue revocado por la administración mediante la Resolución No. 1279 del 7 de diciembre de 2006, al adoptarse por fuera de los límites temporales previstos en la ley para la declaratoria de incumplimiento. Señaló que lo que se evidencia es una serie de anomalías por ambas partes contratantes, que impidieron que se efectuara la liquidación del contrato, por lo que no es factible predicar frente a ninguno de los extremos en contienda la existencia de un incumplimiento contractual y que si bien la demandante SITIS hoy HDS COLOMBIA SAS, debió permanecer un término superior al previsto en el Otrosí No. 3 del 14 de septiembre de 2005, ello obedeció a la necesidad de que se ampliara el plazo para que se cumpliera con el objeto del contrato, el que se tornó dispendioso conforme a los motivos que fueron alegados por la parte demandante y la ESE demandada.

En consecuencia, declaró liquidado el contrato de prestación de servicios No. 089 de 2005, suscrito entre Soluciones Informáticas Integrales SAS SITIS SAS hoy HDS Colombia SAS y la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, ordenando el pago de la suma de \$33.545.002 a favor de la parte demandante.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva profirió sentencia el día seis (06) de noviembre de 2019, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.³

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte actora⁴ y la demandada interpusieron recurso de apelación contra el fallo proferido.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2020, se admitió el recurso de apelación.⁵

³ Ver folios 842-874 del Cuaderno Principal No. 7.

⁴ Ver folios 478-886 y folios 887-892 del Cuaderno Principal No. 7

⁵ Índice 06 cdno digital.

Por auto de fecha quince (15) de diciembre de 2020, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto,⁶ las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila remitió el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA21-11814 del dieciséis (16) de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11955 de 07 de junio de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, avocó conocimiento del proceso.⁷

- RECURSO DE APELACIÓN

Soluciones Informáticas Integrales Ltda. SITIS Ltda

El apoderado de la parte demandante manifiesta sus razones de inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, iniciando por el análisis que efectuó el A quo respecto del saldo a favor que consideró debía recibir la parte actora por valor de Treinta y Tres Millones Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Dos Pesos (\$33.545.002) por el contrato No. 089 de 2005, advirtiendo que en el mismo se generaron otros gastos y erogaciones por parte de SITIS que afirma afectaron su patrimonio, siendo mayor el perjuicio del que fue estipulado en la sentencia.

Indica que, de acuerdo con las cuentas realizados por el juez de primera instancia, se hizo un análisis de pagos realizados por la ESE, no obstante, considera que no lo sustenta con soportes de pago y así acepta los hechos. Solicita que se tenga en cuenta que existieron erogaciones que asumió la empresa SITIS para cumplir el contrato aludido, pues indica que se presentaron dos adiciones al contrato y con la aceptación de la entidad demandada, las cuales no pudieron ser canceladas, es por ello que solicita sean pagadas.

⁶ Índice 09 cdno digital.

⁷ Índice 03 cdno. digital.

Advierte que si existía un saldo a favor de la entidad contratada, como pudieron pagar el saldo de los Otrosí y de las demás erogaciones que se comprometieron a cancelar, no se cumplieron por parte del hospital, como es la suma de \$62.634.805 correspondientes al Otrosí No. 3 del 14 de septiembre de 2005. Asimismo, los \$83.513.074 de gastos de las operaciones y sustento de los trabajadores que realizaban la adecuación del nuevo software y que fueron reconocidos por la ESE y aceptaron sus pagos. Sostiene que dichos dineros no se han pagado y no los acepta como inexistentes. Indica que la suma de \$66.406.600 correspondientes a los extracostos de la implementación del software y que fueron aceptados, se encuentran probados.

Argumenta que está demostrado dentro del proceso de la existencia de los contratos donde la empresa SITIS Ltda. o Soluciones Informáticas cedida a HDS Colombia S.A.S. pactaron un servicio con el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva que, en su criterio, el contratante incumplió con las obligaciones del contrato, especialmente con el pago. Además, aduce que la ESE Hospital Universitario no cumplió con su obligación contractual de prestar los sitios adecuados y la información necesaria para el cumplimiento del contrato, hechos que obligaron a realizar gastos necesarios para cumplir con el proyecto de facturación que era su objetivo final. Afirma que pese a las anteriores manifestaciones la empresa contratista cumplió con el objeto contractual pactado.

Explica que al valor del contrato se le sumaron los extracostos de la operación realizada por Soluciones Informáticas SITIS, en el proceso de implementación de software en el hospital de Neiva; costos que no fueron refutados en ningún momento por la contratante. Entonces, el valor del contrato más los costos adicionales da una suma de \$588.363.310 y restando los valores de pagos realizados por el hospital por valor de \$336.671.076, queda un saldo de \$251.647.234, valor que en su criterio se debe tener como base de la liquidación del contrato incluidos los otrosí y las aceptaciones del contratista.

Resalta que de las declaraciones recibidas dentro del proceso se puede determinar que SITIS Ltda., soportó suficientemente las falencias del hospital para cumplir con las obligaciones consagradas en el contrato No. 089 de 2005, reformado con los otrosí, por tal razón, solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva

El apoderado del ente hospitalario señala que obran fundamentos fácticos y jurídicos para negar todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora.

Manifiesta que ante los múltiples inconvenientes presentados en la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 089 de 2005, por parte de la empresa Soluciones Informáticas Integrales Ltda. SITIS Ltda., el ente hospitalario profirió acto administrativo declarando el incumplimiento del contratista con base en los informes allegados por parte de la interventoría y auditoría contratadas, donde se constató que el contrato no se ejecutó en su integridad y que los resultados no fueron los previstos por la institución, lo que causó traumatismos en la prestación del servicio contratado, existiendo incertidumbre si las actividades ejecutadas por dicha empresa reportaban información acertada y acorde con la realidad.

Indica que teniendo en cuenta que el plazo legal establecido para iniciar el proceso de liquidación del contrato culminó el día 19 de febrero de 2006, sin que las partes a la fecha hubieran llegado a un acuerdo con relación a los términos en que se habría de liquidar el mismo, era improcedente, dado que realizar la liquidación total del contrato, en su consideración comporta la declaración de paz y salvo o finiquito de las partes contratantes, contrario al caso sub lite, pues se generaron perjuicios para la entidad, por la no ejecución o ejecución defectuosa del servicio contratado. Es así que aduce que la parte demandante no demostró que fuera merecedor del reconocimiento y pago de lo solicitado en las pretensiones.

Precisa que se encuentran acreditadas dentro del plenario las órdenes de pago y valores cancelados por parte de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva a favor del contratista. Aduce que no le asiste razón valedera a la parte actora para pregonar la hipótesis de incumplimientos que sin fundamento alguno pretende endilgarle a la institución, máxime teniendo en cuenta los incumplimientos en el desarrollo del objeto contractual por parte del contratista, lo que generó serios traumatismos en el proceso de facturación, como se puede evidenciar en el informe de interventoría y de auditoría.

Expediente: 41-001-33-31-004-2007-00324-01
Demandante: Soluciones Informáticas Integrales SAS SITIS SAS hoy HDS Colombia SAS
Demandado: Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano
Perdomo de Neiva
Acción: Controversias Contractuales

SIGCMA

Finalmente, solicita sea revocada la sentencia de primera instancia y se acceda al recurso de apelación interpuesto, con el fin de resolver de manera definitiva la controversia contractual invocada en su contra.

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal establecida para alegar de conclusión.

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro de la oportunidad para emitir concepto, el Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión del Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021⁸, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11955 de 07 de junio de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- CADUCIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

⁸ Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, "Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Expediente: 41-001-33-31-004-2007-00324-01
Demandante: Soluciones Informáticas Integrales SAS SITIS SAS hoy HDS Colombia SAS
Demandado: Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano
Perdomo de Neiva
Acción: Controversias Contractuales

SIGCMA

De conformidad con el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por la Ley 446 de 1998, el término de caducidad de la acción de controversias contractuales se regía bajo la siguiente norma:

ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES. < Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

(...)

d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar.

Se encuentra acreditado en el expediente que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, establecida en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 44, ya que la demanda fue radicada el 25 de septiembre de 2007⁹. Ello se concluye a partir del siguiente análisis: de conformidad con los documentos que obran dentro del expediente, el plazo de ejecución del contrato se determinó hasta el 30 de septiembre de 2005.

Siguiendo la disposición legal citada, el término de caducidad de dos años debe contarse luego de vencido el término para la liquidación de mutuo acuerdo del contrato - cuatro meses- que vencieron el 1 de febrero de 2006. Posteriormente, corrían los dos meses siguientes al vencimiento del plazo anterior para la liquidación unilateral, término que venció el 1º de abril de 2006. A partir de esta fecha se deben contar los dos años para la presentación oportuna de la demanda, por lo que la parte actora tenía hasta el 1º de abril de 2008, para ese efecto.

Conforme con lo anterior, la demanda fue presentada dentro del término establecido por el Legislador como se indicó previamente.

⁹ Fl. 335 cdno. Ppal.

- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de modo que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, en relación con el extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado, mientras que la legitimación material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Legitimación en la causa por activa

La sociedad Soluciones Informáticas Integrales Ltda. SITIS Ltda., a través de apoderado judicial, compareció a este proceso como demandante en atención a haber suscrito el contrato de prestación de servicios de outsourcing No. 089 de 2005 en calidad de contratista, de modo que se encuentra acreditada su legitimación de hecho en la causa¹⁰.

Legitimación en la causa por pasiva

Se citó como demandada a la ESE Hospital Universitario “Hernando Moncaleano Perdomo” de Neiva, dado que es la entidad estatal que celebró el contrato de prestación de servicios de outsourcing No. 089 de 2005. En razón de lo anterior, se encuentra legitimada en la causa por pasiva por ser a quien se le imputa la omisión de liquidar el contrato estatal y de pagar los valores de sobrecostos y

¹⁰ Folio 01 a 4 del cuaderno principal.

demás conceptos que a juicio de la parte actora se le adeudan en virtud de la ejecución del mencionado contrato.

- PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la pretensión impugnatoria, corresponde a la Sala determinar si procede revocar, modificar o confirmar la decisión proferida por el A quo que efectuó la liquidación judicial al contrato No. 089 de 2005, cuyo objeto fue la prestación del servicio de outsourcing para la facturación del servicio de salud celebrado entre la Sociedad Soluciones Informáticas Integrales Ltda. y la ESE Hospital Universitario “Hernando Moncaleano Perdomo” de Neiva Huila.

- TESIS

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará íntegramente la sentencia objeto de estudio, en tanto que la liquidación judicial del Contrato No. 089 de 2005, fijada por el A quo es la que corresponde conforme a las pruebas que obran dentro del proceso.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El Consejo de Estado respecto de la liquidación de los contratos estatales ha desarrollado copiosa jurisprudencia para dar claridad a los vacíos que presenta la norma en cuanto a su noción, procedencia, obligatoriedad y contenido, por ello, es pertinente traer a colación el estudio realizado por el Alto Tribunal, para analizar el asunto sub judice:¹¹

1. Liquidación del contrato estatal. Noción, procedencia, obligatoriedad, contenido y funciones

a. Noción

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero. ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253). Actor: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

SIGCMA

“Liquidación” en su uso común o general¹² corresponde a la “acción y efecto de liquidar”. A su turno el verbo “liquidar” significa, según las definiciones que guardan cercanía con los propósitos que persigue la liquidación del contrato estatal: “2. tr. Hacer el ajuste formal de una cuenta. 3. tr. Saldar, pagar enteramente una cuenta. 4. tr. Poner término a algo o a un estado de cosas. 12. tr. Der. Determinar en dinero el importe de una deuda”¹³.

Por tanto, de acuerdo con el lenguaje común, liquidar un contrato es ajustar, saldar, pagar o determinar el valor de las acreencias y de las deudas correspondientes al mismo, así como ponerle fin a los derechos y obligaciones que derivan de la fuente contractual.

De forma congruente con su significado literal, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha indicado que la liquidación de un contrato estatal es un “procedimiento por medio del cual, concluido el contrato, las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del mismo, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto en relación con su ejecución”. En términos generales, “se trata de un trámite que busca determinar el resultado final de los derechos y deberes de las partes”¹⁴.

En idéntico sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha definido en un número plural de ocasiones que “**la liquidación del contrato es una actuación administrativa posterior a su terminación normal o anormal, cuyo objeto es el de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, para así dar finiquito y paz y salvo a la relación negocial**”¹⁵. (Negrillas fuera de texto)

Durante la liquidación se definen “los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar”, razón por la cual en el acta respectiva se hacen constar “los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo” (artículo 60, Ley 80 de 1993, modificado por artículo 32, Ley 1150 de 2007 y artículo 217, Decreto 0019 de 2012).

Tal y como se puede observar desde las diferentes perspectivas analizadas, esto es, lenguaje común, doctrina, jurisprudencia y ley, el concepto y alcance de la liquidación del contrato es coincidente.

La liquidación entonces es un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico celebrado. Tiene por objeto definir cómo quedó la realización de las prestaciones mutuas a las que se comprometieron las partes; efectuar un balance de las cuentas y pagos para establecer quién le debe a quién y cuánto, esto es, debe dar fe de su estado económico y de los derechos y obligaciones de las partes; proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar; declararse a satisfacción de las obligaciones o derechos a cargo de las mismas, y finiquitar así el vínculo contractual.

¹² “Artículo 28. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.

¹³ <http://lema.rae.es/drae/?val=liquidaci%C3%B3n>, consultado el 15 de junio de 2016.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 31 de octubre de 2001, Radicado 1365.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2007, Exp. n.º 16.370.

b. Procedencia: el contrato se liquida cuando el contrato termina normal o anormalmente

La liquidación es una actuación que procede con posterioridad a la terminación normal o anormal del contrato estatal¹⁶, por causas contractuales o legales o por causas atribuibles a ambos contratantes o a uno de ellos.

Entre los modos o causas normales de terminación de los contratos, pueden incluirse: (i) el cumplimiento del objeto; (ii) el vencimiento del plazo extintivo de duración del contrato, y (iii) el acaecimiento de la condición resolutoria expresa, pactada por las partes.¹⁷

Asimismo, dentro de los modos anormales de terminación del contrato estatal, la ley y, en particular, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establecen, entre otras, las siguientes:

- i. Por mutuo consentimiento de las partes (denominada también resciliación o mutuo disenso, arts. 13, 32 y 40 Ley 80 de 1993, arts. 1602 y 1625 inc. 1. C.C.)¹⁸.
- ii. Por la declaratoria de terminación unilateral, ante la configuración de alguna de las causales legales correspondientes.¹⁹
- iii. Por renuncia del contratista a su ejecución, cuando la modificación unilateral dispuesta por la entidad llegue a alterar en un 20% o más el valor inicial del contrato.²⁰
- iv. Por renuncia del contratista a su ejecución, cuando le sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad y no se pueda ceder el contrato.²¹
- v. Por declaratoria de la caducidad ante el incumplimiento de las obligaciones esenciales del contratista que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización.²²

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de agosto 31 de 2006, n. ° 14287. “...la oportunidad para liquidar los contratos estatales -máxime cuando a ello procede la entidad contratante de manera unilateral-, sólo tiene cabida con posterioridad a la terminación del correspondiente vínculo contractual. Así lo ha establecido la ley y lo ha reconocido la jurisprudencia, puesto que resulta elemental que en el tiempo se dé primero la terminación del contrato y después se proceda a su liquidación final, por lo cual no será posible liquidar definitivamente un contrato si previamente no ha terminado.”

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de agosto 31 de 2006, radicado 14287.

¹⁸ El artículo 1625, inciso 1, del Código Civil, precisa que: “[t]oda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula”.

¹⁹ Ley 80 de 1993: “Artículo 17.- La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: 1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga. 2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista. 3. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista. 4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato...”

²⁰ Ley 80 de 1993: “Artículo 16. Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo.”

²¹ Ley 80 de 1993: “Artículo 9. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución...”

²² Ley 80 de 1993: “Artículo 18.- La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre...”

- vi. Por terminación unilateral de la entidad, como consecuencia de la configuración de ciertos supuestos de nulidad absoluta del contrato, entre ellos la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades.²³

c. Obligatoriedad de la liquidación del contrato estatal

De conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217, Decreto 0019 de 2012), “[l]os contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación”; sin embargo, “[l]a liquidación (...) no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”.

Así, una hermenéutica debida de los incisos primero y último transcritos del artículo en mención desde una perspectiva gramatical y lógica²⁴, fuerza a concluir que la liquidación es obligatoria en:

- i. Los contratos de tracto sucesivo, esto es, aquellos cuyas obligaciones se ejecutan de manera periódica o difieren en el tiempo o sucesivamente a medida que se van causando;
- ii. Aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo (sea por la naturaleza periódica de las prestaciones o por las vicisitudes que se presenten en su ejecución que lo dilaten o prorroguen) y
- iii. Los demás que lo requieran, con fundamento a su naturaleza, objeto y plazo, así como a su importancia o relevancia o por la eventualidad de discrepancias y controversias en torno a su ejecución.²⁵

La razón para tal conclusión radica sencillamente en que la expresión “serán liquidados”, significa que la norma tiene un carácter imperativo para que las partes procedan en tal sentido respecto de los contratos enunciados. Hacia la misma dirección apunta lo previsto en el inciso final, según el cual la liquidación “no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”, dado que, lógicamente conduce a afirmar que la liquidación es obligatoria en los contratos que están cobijados por la regla general y no así en los que están exceptuados expresamente en el último inciso, donde resultará potestativo o facultativo realizarla.

Obviamente, para Sala es claro que las partes, en virtud de la autonomía de la voluntad (arts. 32 y 40 Ley 80 de 1993, art. 1602 C.C.), pueden libremente pactar la liquidación en aquellos contratos estatales en los que no resulte obligatorio en los términos de la norma analizada.

Finalmente, de la disposición se infiere también que determinados contratos de la Administración (“los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran”) tienen

²³ Ley 80 de 1993: “Artículo 45.- La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del ministerio público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación. En los casos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior [art. 44], el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.”

²⁴ En torno a la interpretación de las normas, resulta común adelantar el análisis correspondiente a partir de los criterios que esbozó SAVIGNY F. (Sistema del derecho romano actual, trad. J. MESÍA y M. PONT, Comares, 2005, p. 96–97), es decir, con aplicación de los criterios gramatical, lógico, histórico y sistemático, incorporados en el Código Civil, así: “Artículo 27.- Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu...”; “Artículo 28.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras...”; “Artículo 30.- El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 6 de agosto de 2003, Radicación 1453.

dos etapas: una de ejecución, para cumplir en forma oportuna y puntual las obligaciones y el objeto del contrato por las partes; y otra para su liquidación, con el propósito de conocer en qué estado y en qué grado quedó esa ejecución de las prestaciones y extinguir finalmente la relación contractual.

d. Contenido material de la liquidación

La liquidación del contrato estatal debe contener, en general, las identificaciones del contrato y de las partes del mismo; los balances técnico, económico, financiero, administrativo y jurídico que arroja el contrato, el finiquito y paz y salvo a que haya lugar.

En otros términos, en la liquidación deben constar, entre otros, los siguientes aspectos:

- i. La identificación del contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay.
- ii. Su objeto y alcance, plazo de ejecución, suspensiones y reinicios, prórrogas, modificaciones y adiciones.
- iii. El balance técnico de las obligaciones a cargo de las partes, el grado de ejecución del objeto del contrato, junto con el análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios.
- iv. El balance o estado económico de la relación contractual a su culminación, mediante la determinación del precio, su forma de pago, actas, facturas o cuentas y sumas pendientes de pago, el plan de amortización del anticipo si lo hubo y cuánto quedó pendiente de amortizar, la modificación y oportunidades de pago; en fin, en este se dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, multas impuestas debidas o canceladas o el monto de la cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva, según el caso, para determinar cuánto le debe la administración al contratista y cuánto le debe este a aquella, entre otros aspectos necesarios para dar por concluido el contrato.
- v. El balance administrativo, como el pago de las obligaciones de seguridad social (salud y pensiones) y parafiscales, el pago de impuestos, el estado de las licencias (ambientales) y permisos (servicios públicos), los predios que se adquirieron y si ya se transfirieron a la entidad o no, etc.
- vi. El balance jurídico, esto es, los derechos a cargo o a favor de las partes resultantes de la ejecución del contrato, luego de indicar el estado de cumplimiento de las obligaciones, así como las obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la extinción del vínculo y que surgen para las partes con ocasión de su suscripción.
- vii. Los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, así como los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo (artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 019 de 2012.).
- viii. La vigencia de las garantías y su extensión o ampliación en caso que se deban exigir al contratista para avalar las obligaciones que surgen a la extinción del contrato (estabilidad de la obra, calidad del bien o servicio suministrado, provisión de repuestos y accesorios, pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, responsabilidad civil, etc.).

- ix. Si la liquidación es bilateral debe contener los finiquitos y, por ende, las declaraciones mutuas de paz y salvo, así como las salvedades y observaciones a que haya lugar de manera detallada y concreta para reservarse el derecho a reclamar y demandar esos aspectos controversiales ante la jurisdicción. Dice la ley que los contratistas tienen derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo (inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007).

e. Función declarativa o de constancia y función creadora o constitutiva de obligaciones de la liquidación

En razón al contenido de la liquidación se desprende que sus finalidades o funciones son de carácter declarativo, constitutivo y probatorio. Al respecto, ha señalado la Sección Tercera que tiene por objeto: *“(i) el estado en que quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual, así como, (iv) contener los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.”*²⁶

(i) Función declarativa o de constancia de la liquidación respecto del estado final del contrato

Es conveniente aclarar que, por regla general, la extinción de las obligaciones que para las partes emanan de un contrato, así como la liberación consecuente, opera en virtud del cumplimiento del objeto contractual, es decir, de la coincidencia entre el deber de conducta desplegado efectivamente por el deudor respecto a la prestación debida y el resultado satisfactorio para el interés del acreedor.

Ahora bien, a diferencia de los contratos civiles y comerciales en los cuales no existe una norma legal que expresamente consagre la obligación de liquidar el contrato, lo que queda sujeto a la autonomía de la voluntad, la entidad y el contratista están obligados por ley en ciertos contratos estatales a definir el estado final del objeto y de la contraprestación en la liquidación. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, dispone precisamente en tal sentido en el primer inciso respecto de *“los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación”*.²⁷

En otras palabras, como atrás se anotó, el cumplimiento, pago efectivo o solución, es el modo por excelencia en virtud del cual se extinguen las obligaciones que surgen del contrato estatal, y que en los términos dispuestos en el Código Civil *“...es la prestación de lo que se debe...”* (artículo 1626); así, será la ejecución de las obligaciones, dependiendo del objeto convenido, entrega de la cosa debida, prestación del servicio contratado o construcción de la obra encomendada, lo que satisfaga al acreedor y libere al deudor, de todo lo cual debe dar cuenta la liquidación del contrato.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2010, Exp. n.º 18606.

²⁷ Ya se advirtió que desde una perspectiva gramatical, y dado el carácter imperativo de la norma y, por ende, la obligatoriedad de su observancia, la expresión *“serán objeto de liquidación”*, no deja espacio alguno a la discrecionalidad de las partes para que puedan abstenerse de liquidar tales contratos. Hacia la misma conclusión conduce el análisis del último inciso de la norma, el cual prescribe que *“la liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”*, lo que indica, *contrario sensu*, que la liquidación será obligatoria en los contratos que no correspondan a los de servicios y apoyo aludidos, en los cuales será opcional o facultativo hacerlo.

Sin embargo, no solo hay lugar a liquidar los contratos estatales determinados en la ley como consecuencia de su ejecución y cumplimiento, sino también cuando no se cumplió y se declaró su caducidad, o fue terminado unilateralmente por parte de la entidad, o el contratista renunció a la ejecución, o el objeto desapareció o resultó imposible.

De modo que, la liquidación hace las veces de certificación o constancia acerca del cumplimiento de las obligaciones, cuando quiera que el cumplimiento haya tenido lugar, pero también refleja el estado en que queda el contrato cuando este no ha sido cumplido o cuando han ocurrido situaciones que determinan su terminación anticipada. Así, la liquidación “...como lo prescribe la ley y lo ha precisado la jurisprudencia, es un corte de cuentas entre las partes, en el que se deja constancia de las obligaciones cumplidas y no cumplidas en oportunidad...”²⁸

Lo anterior no significa que las obligaciones contractuales se extingan en virtud de la sola declaración contenida en la liquidación respecto del cumplimiento de las obligaciones, puesto que podría ocurrir que un contratista cumpliera con el objeto de forma completa, eficaz y oportuna y que no se hiciera la liquidación, lo cual no legitimaría a la entidad estatal contratante para pedir, con base en la falta de la liquidación, que se ejecutara de nuevo el objeto, ni que se cumpliera con prestaciones que ya se hubieren ejecutado, puesto que el objeto habría sido satisfecho.

Es decir, si el contratista estaba obligado a una determinada prestación (por ejemplo, entregar un bien, prestar un servicio o hacer una obra) y, a su turno, la entidad debía pagar el precio por su realización, y ambos cumplieron de la forma como correspondía (efectivamente se suministró el bien, se realizó el servicio o se construyó la obra y se pagó por ello), pero no existe el documento de liquidación del contrato en el cual se determine que se ejecutó debidamente por las partes, la mera falta del documento no constituye en sí un incumplimiento de ellas respecto del objeto del contrato, pero sí configura un incumplimiento de la entidad y del contratista de un deber legal de liquidar el contrato.

De esta forma, se entiende que la falta de liquidación del contrato estatal configura el incumplimiento de un deber legal que les impone a las partes el ordenamiento jurídico, para dar certeza jurídica del estado en que quedaron las prestaciones que emanaban del mismo luego de su ejecución.²⁹

En síntesis, en cuanto atañe a la función declarativa, desde una perspectiva general, la liquidación es el instrumento en el que se declara o se hace constar cuál es el punto final de la relación contractual en torno al cumplimiento de las obligaciones contraídas, relacionadas con el objeto y con la contraprestación.

(...)

2. Modalidades o formas de la liquidación

La liquidación puede ser bilateral, unilateral o judicial. Así, consistirá en: a) un acuerdo de voluntades, cuando se hace de forma bilateral; o b) en un acto administrativo, cuando la entidad procede unilateralmente porque: (i) no se presenta el contratista a la liquidación bilateral, o (ii) no se logra la liquidación

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de agosto 30 de 2001, Exp. n.º 16256.

²⁹ “De los preceptos citados, se infiere que la liquidación de los contratos en los que se requiera esa operación, constituye una obligación impuesta por la ley inicialmente en forma conjunta a las partes para que se haga en forma bilateral y de mutuo acuerdo, y luego de frustrada ésta, se traslada a la Administración, quien adquiere competencia material para hacerlo en forma unilateral. Por esta razón, para la Sala no es de recibo el cargo de incumplimiento al contrato formulado por este aspecto por la demandante, pues no se observa que ella también hubiera estado presta a cumplir esa obligación conjunta de las partes de liquidar el contrato; en efecto, no existe prueba de que la hubiera solicitado, y más aún tampoco promovió su liquidación judicial, pudiendo haberlo hecho ante la alegada inactividad de la Administración a este respecto.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 20 de noviembre de 2008, Exp. n.º 17.031

bilateral o (iii) se logra parcialmente; o c) en una decisión judicial, cuando el juez competente profiere la providencia correspondiente, en el caso de que se le pida a través del medio de control de controversias contractuales, bien porque (i) no se ha producido la liquidación o bien (ii) respecto de puntos no liquidados.

a. Liquidación judicial

En el supuesto caso en el cual las partes no hayan liquidado el contrato bilateralmente o por mutuo acuerdo ni la entidad estatal lo haya hecho de forma unilateral o respecto de puntos no liquidados, el juez del contrato está investido con la competencia para liquidarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), así:

“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado... podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley”.

El juez del contrato está llamado a conocer de la pretensión referida y a definir el estado final de las obligaciones y derechos de las partes para darle finiquito. Es bueno resaltar que el artículo transcrito parcialmente, así como el artículo 164 del CPACA resultan de suma importancia en el análisis de la consulta planteada, puesto que fijan el término máximo para la liquidación del contrato estatal, tal y como se expondrá posteriormente.

Las normas sustanciales y procedimentales que disponían sobre la liquidación del contrato en vigencia del Decreto 222 de 1983, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993 -original-, no definían explícitamente que se pudiera demandar la liquidación del contrato judicial, puesto que se limitaban a establecer las modalidades bilateral y unilateral. Fue en la reforma de la Ley 446 de 1998, en la que se introdujo la posibilidad expresa de presentar por el interesado demanda de liquidación judicial del contrato, cuando la entidad dejaba pasar el término de dos (2) meses que se le confiere para hacer la liquidación unilateral del contrato. Así, establecía el literal d) del numeral 10 del artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la citada ley, que *“[s]i la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar”.*

Si bien es cierto que la Ley 446 de 1998 al modificar los términos de caducidad para la interposición de la acción de controversias contractuales trató claramente el tema de los contratos que ameritaban liquidación (artículo 44, modificadorio del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo) y, en tal sentido, constituyó una consagración positiva de la liquidación judicial, también lo es que en la norma que determinó el propósito o cometido de la acción de controversias contractuales (artículo 32, modificadorio del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo), se abstuvo de señalar igualmente que las partes podían demandar la liquidación judicial del contrato.

No obstante, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha ofrecido claridad en cuanto a que, partir de la expedición del Código Contencioso Administrativo, el juez del contrato puede definir la liquidación del contrato como una de las pretensiones del medio de control de controversias contractuales, dado que el artículo 87 *“autorizaba a cualquiera de las partes del contrato a*

Expediente: 41-001-33-31-004-2007-00324-01
Demandante: Soluciones Informáticas Integrales SAS SITIS SAS hoy HDS Colombia SAS
Demandado: Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano
Perdomo de Neiva
Acción: Controversias Contractuales

SIGCMA

*solicitar, en ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales, cualquier tipo de declaraciones y condenas lo cual incluía, naturalmente, la posibilidad de solicitarle al juez del contrato la adopción de su respectiva liquidación”.*³⁰

Adicionalmente, vale la pena señalar que la jurisprudencia ha subrayado que, como las materias que se someten a la liquidación del contrato estatal son conciliables, previa a la demanda con la aludida pretensión, es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ordenado por la Ley 640 de 2001 (en rigor desde el 24 de enero de 2012), reiterado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, para el medio de control de controversias contractuales. De este modo, no solamente es posible acudir a dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos para adoptar la liquidación de un contrato de mutuo acuerdo, sino que, cuando lo que se pretenda sea liquidarlo por vía judicial, tal procedimiento debe imperativamente intentarse, porque constituye requisito *sine qua non* para acceder a la administración de justicia con tal objetivo.³¹

En resumen, a falta de acuerdo entre los contratantes sobre la liquidación del contrato, nace la competencia material de la Administración de efectuarla en forma unilateral y, si esta no lo hace, el contratista puede acudir ante el juez del contrato, quien deberá definir las prestaciones mutuas entre ellas por medio de providencia judicial y con efectos de cosa juzgada.”

- CASO CONCRETO

Para los efectos de la resolución de los recursos de apelación interpuestos, debe recordarse que el A quo accedió parcialmente a las pretensiones en sentencia de primera instancia, mediante la cual efectuó la liquidación del contrato de prestación de servicios No. 089 de 2005 celebrado entre Soluciones Informáticas Integrales Ltda. y la ESE Hospital Universitario “Hernando Moncaleano Perdomo” de Neiva, incluyendo en la liquidación como saldo pendiente de pago la suma de Treinta y Tres Millones Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Dos Pesos (\$33.545.002) a favor de la parte demandante y negó las demás pretensiones.

La sentencia fue apelada por ambas partes. La parte demandante considera que la suma que debe reconocerse a favor del contratista debe ser mayor, ya que en la ejecución del contrato se dieron unos extracostos en el proceso de implementación del software en el hospital de Neiva, mayor permanencia del personal en el Hospital en cumplimiento del contrato, costos de la prestación del servicio durante la prórroga del contrato y que en esa medida se debe ordenar el reconocimiento y pago de tales sumas a favor de la parte actora. Estos gastos los resume como causados en las actividades que a continuación se indican: (i) la prestación de

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 31 de agosto de 2006, Exp. N.º 14287.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, providencia de 14 de diciembre de 2011, Exp. n.º 39338.

servicios durante la prórroga del contrato en virtud del otrosí No. 3 del 14 de septiembre de 2005, (ii) el valor por la prestación de servicios durante 20 días del mes de octubre de 2005 y (iii) extracostos en que debió incurrir el contratista para la ejecución del contrato No. 089 de 2005.

La entidad hospitalaria demandada, por su parte, en la apelación, alega que las pretensiones deben ser negadas, que los otrosí se celebraron debido a los múltiples inconvenientes que se presentaron por incumplimiento del contratista. Explica que a través del otrosí No. 1 se modificó la supervisión del contrato y que el otrosí No.2 se suscribió para acceder a la solicitud del contratista para modificar la cláusula tercera del contrato No. 089 de 2005 que trata sobre la forma de pago. Adicionalmente, explica los resultados que considera se presentaron durante la ejecución del contrato mencionado, tales como la inexperiencia del personal utilizado, su alta rotación y su desinterés en el proceso por la cancelación inoportuna y reducida de sus salarios, la no instalación de los programas de auditoría, la no entrega a la oficina de sistemas de la copia o back ups de las bases de datos soportes del proceso de facturación, además de las pérdidas económicas padecidas por la entidad hospitalaria por la demora y la falta de facturación, entre otros. A juicio de la entidad demandada, es improcedente realizar la liquidación total del contrato, pues ello comportaría la declaración de paz y salvo o finiquito de las partes contratantes, en tal sentido, reitera que no es procedente la liquidación del reclamado contrato, dado que la sociedad demandante incumplió el contrato y causó perjuicios al ente hospitalario por la no ejecución y ejecución defectuosa del servicio contratado.

De lo probado en el proceso

De acuerdo con lo relatado en la demanda y con fundamento en las pruebas que obran en el proceso, se encuentra que:

1. El día 10 de junio de 2005 la sociedad Soluciones Informáticas Integrales SAS hoy HDS Colombia SAS y la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, suscribieron contrato de prestación de servicios No. 089- 2005³², con las siguientes cláusulas:

³² Fls. 5-9 cdno. Ppal.

SIGCMA

“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: EL CONTRATISTA se compromete con el **HOSPITAL** a prestar los servicios de facturación, derivados de la prestación del servicio esencial de salud prestado por el HOSPITAL, a los usuarios incluidos los beneficiarios de los regímenes contributivo, subsidiado, vinculado y de los particulares, conforme a las tarifas pactadas contractual o institucionalmente, **EL CONTRATISTA**, prestará sus servicios de facturación en las instalaciones del HOSPITAL ubicado en la Calle 9 No. 15-25, del municipio de Neiva, en los términos y obligaciones contenidas en el presente contrato y en la propuesta presentada por EL CONTRATISTA y aprobada por el HOSPITAL, la cual hace parte integral del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA. VALOR DEL CONTRATO. El valor del presente contrato será para todos los efectos fiscales y legales de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (375.808.831.00)**, incluido IVA, suma de dinero que se imputará con cargo al rubro presupuestal denominado Remuneración de Servicios Técnicos Administrativos – Servicios Personales Indirectos Administrativos según Certificado de Disponibilidad No. 1894 del 9 de junio de 2005.

CLÁUSULA TERCERA. FORMA DE PAGO: EL HOSPITAL pagará los servicios a LA CONTRATISTA de manera mensual en razón a **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$125.269.610.00)** incluido IVA, por cada mes de servicio prestado luego de la correcta presentación de las facturas correspondientes, con los demás soportes documentales legales, y la certificación de recibo a entera satisfacción dado por los interventores del contrato. (...)

CLÁUSULA CUARTA. DURACIÓN: El término de ejecución del presente contrato será de tres (3) meses, contados a partir del 16 de junio de 2005, hasta el 16 de septiembre de 2005.

CLÁUSULA QUINTA. SUPERVISIÓN: La supervisión del presente contrato será ejercida por el Jefe de División de Apoyo Financiero y por el profesional universitario del área de desarrollo institucional (Sistemas) quienes vigilan la correcta ejecución de las obligaciones establecidas en el presente contrato. (...)

CLÁUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL HOSPITAL: a) Facilitar al CONTRATISTA el acceso a sus instalaciones, por el término de duración del contrato. Dichas instalaciones deben cumplir con normas de seguridad tanto para el personal como para los datos y equipos. b) Garantizar la confiabilidad y suministrar en forma oportuna al CONTRATISTA la información necesaria para la configuración de las aplicaciones software, así como la papelería e insumos necesarios (tales como discos, cintas CDS, cintas de impresión...) para el cumplimiento de objeto contractual. c) Realizar la custodia y almacenamiento de las copias de seguridad de los datos que SITIS Ltda., entregara al supervisor del contrato durante los cinco primeros días calendario de cada mes, en los medios magnéticos y/o ópticos que para tal fin entregue el HOSPITAL. d) Realizar los pagos acordados y en forma cumplida, por la ejecución del presente contrato. e) Cumplir con los requerimientos de parque computacional (hardware y software). Red de datos y red eléctrica especificados en la propuesta, los cuales serán avalados y certificados por personal del CONTRATISTA en las primeras dos semanas de ejecución de contrato. f) Mantener en óptimas condiciones de funcionamiento los equipos de computación y servidores que hagan parte de la misión de facturación, mediante el mantenimiento en stock de repuesto de frecuente uso y de personal calificado para mantenimiento correctivo y preventivo, tanto software operativo como hardware. g) Tener un sistema de seguridad informática que provea y mantenga actualizados, para todos los equipos que participan en la red de datos interna (servidores y clientes), un sistema de protección perimetral contra virus informáticos, accesos no autorizados, ataques a los servidores provenientes de

internet y un sistema de protección corporativa de equipos clientes contra virus informáticos. h) Suministrar, mantener en buen estado y garantiza la disponibilidad total de la red de datos y el sistema de potencia eléctrica en las áreas físicas de ejecución del objetivo del contrato. i) Prestar la información, soportes, cuentas, archivos planos, contestación de glosas administrativas y otros, relacionados con el área de facturación y derivados de la prestación de servicios del HOSPITAL en fechas anteriores a la firma de contrato...”

2. Mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1894 del 9 de junio de 2005³³, se dispuso el valor de Trescientos Setenta y Cinco Millones Ochocientos Ocho Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos (\$375.808.831) y el Registro Presupuestal del Compromiso No.1890 de fecha 13 junio de 2005³⁴.
3. El día 16 de junio de 2005, se suscribió Acta de Iniciación del Contrato No. 089 de 2005³⁵, pactándose como fecha de terminación de contrato el 16 de septiembre de 2005.
4. El 18 de julio de 2005, se suscribió Otrosí No. 01 al contrato de prestación de servicios³⁶, con la finalidad de modificar la supervisión del contrato, ejercida por la División de Apoyo Financiero, modificándose la cláusula quinta del contrato, de la siguiente manera: “... *la supervisión del presente contrato será ejercida por el Asesor del Área de Desarrollo Institucional con las mismas funciones establecidos en el contrato inicial...*”
5. El 21 de julio de 2005, la Asesora del Área de Gestión Pública y Autocontrol y el Revisor Fiscal de la ESE Hospital Universitario “Hernando Moncaleano” de Neiva, pusieron en conocimiento del gerente de la ESE las inconsistencias presentadas en la base de datos de SIIGHOS a la aplicación CADUCEOS, así:³⁷

“Luego de analizar cada uno de los problemas presentados, en nuestra auditoría consideramos que hubo cuatro factores relevantes que permitieron la ocurrencia de fallas, estos factores son:

- No se hizo un análisis previo de la base de datos del SIIGHOS, para detectar las diferentes situaciones de inoperancia frente a la configuración del aplicativo CADUCEOS.

³³ Fl. 10 cdno. Ppal.

³⁴ Fl. 11 del C. principal No.1

³⁵ Fl.12-14 del C principal No.1

³⁶ Fl15 del Principal No. 1

³⁷ Fls. 212-213Cdno. Ppal No. 2.

SIGCMA

- El sistema CADUCEOS, fue probado en condiciones normales en varias ocasiones habiéndose superado las dificultades ante la puesta en marcha.
- En el proyecto, no se estableció un plan de emergencia para ayudar a la recuperación de la información.
- No se estableció un método para asegurar que los datos fueran importados de manera completa y exactos (sic), la integridad y exactitud se vio afectada por la amplitud y el tipo de carácter de los campos utilizados en SIIGHOS, como también por inconsistencia o errores no depurados en la base de datos de SIIGHOS.

(...)

RECOMENDACIÓN:

En vista de que no se logró importar toda la base de datos que se encuentra almacenados (sic) en el SIIGHOS y que son críticos para la misión del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA, consideramos que se debe hacer un replanteamiento de los procedimientos llevados a cabo, con un nuevo enfoque para cubrir las necesidades de solución, incluyendo la depuración de la base de datos del SIIGHOS, que se encuentra rechazada por el aplicativo CADUCEOS, con la participación de funcionarios encargados del manejo del archivo de historia clínicas, de sistema y de SITIS y, de otra parte establecida un método para asegurar que los datos sean importados de manera completa y exactos...”

6. El 26 de julio de 2005, el Gerente de Soluciones Informáticas Integrales LTDA. solicitó a la ESE Hospital Universitario el cambio de la forma de pago del contrato No. 089 de 2005³⁸, con el fin de ajustarla a la realidad de los periodos de evaluación y presentación de pagos.
7. El 26 de julio de 2005, se suscribió OTRO SI No. 02³⁹, mediante el cual se modificaba la forma de pago del contrato, señalando lo siguiente:

“(...) hemos acordado celebrar el presente OTROSI al contrato de prestación de servicios 089-05, para modificar la cláusula tercera forma de pago del contrato No. 089-05, debido a que en el contrato inicial se pactaron pagos mensuales luego de la realización de la evaluación, a partir de la fecha de iniciación del mismo, es decir del 16 junio de 2005, que se dificulta realizar evaluaciones a mitad de mes por lo tanto se hace indispensable modificar la forma de pago mediante el presente otrosí que se regirá por las siguientes cláusulas. CLÁUSULA PRIMERA: El Hospital pagará al Contratista los servicios así: tres mensualidades de CIENTO VENTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$125.269.610), incluido IVA, cada una. El cincuenta por ciento de la primera mensualidad es decir la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$62.634.805) incluido IVA, para el periodo comprendido del 16 de junio al 30 de junio, dos mensualidades de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$125.269.610.00), incluido IVA, y el restante cincuenta por cuanto de la

³⁸ Fls. 18 y 19 del C. principal No.1

³⁹ Fls 16-17 del C Principal No.1

SIGCMA

primera mensualidad es decir la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$62.634.805) incluido IVA para el periodo comprendido entre el 1 y el 15 de septiembre al finalizar el contrato...”

8. El 13 de septiembre de 2005⁴⁰ se hizo entrega del Informe de Auditoría del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, del cual se considera necesario destacar las siguientes conclusiones:

- (i) La necesidad que el hospital desarrolle un plan estratégico de sistema de información, que apoye el Plan de Desarrollo de la Institución.
- (ii) A pesar de que la contratista SITIS Ltda. tenía el diagnóstico correcto a partir de la matriz DOFA, el proceso de capacitación no se hizo acorde a las necesidades sino sobre un programa estándar.
- (iii) Sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte del Hospital, la auditora encontró que: no se hizo entrega oportuna de la información y de datos para la configuración del software, los pagos al contratista no se hicieron conforme a lo pactado y era necesario cumplir con los requerimientos de hardware.
- (iv) En cuanto a las obligaciones de SITIS Ltda., señaló que no habían sido entregadas las copias de seguridad al hospital para su adecuada custodia y almacenamiento, las cuentas con los soportes no se estaban presentando oportunamente, como tampoco los archivos de cuentas de usuario. Se evidenció que el contratista tampoco había efectuado la creación, administración y consulta de historias clínicas por parte del contratista SITIS Ltda.
- (v) A juicio de la auditora, la participación del Hospital en el proceso de adecuación e implementación de la nueva solución de facturación, ha sido mas bien pasiva. Señaló que era imperativa la participación del hospital para la definición del proceso de facturación del hospital, así como procedimientos para la anulación de facturas, para las respuestas de glosas, etc.
- (vi) Para la auditora. “ de acuerdo a los tiempos manejados en gerencias de proyectos similares, el proceso de adecuación del software en el Hospital, que lleva solo dos meses y medio (2 ½) va con buen tiempo (...)”
- (vii) En cuanto a la interfase de cartera, indicó que se han presentado inconvenientes frente a la carga de los archivos planos generados por

⁴⁰ Ver folios 533 a 543 del cdno Ppal. No. 3

SITIS. No obstante, señaló que era necesario hacer una reunión a fin de determinar cuáles habían sido tales inconvenientes.

9. El 14 de septiembre de 2005, fue suscrito OTRO SI No. 3⁴¹, mediante el cual se adiciona la cláusula vigésimo cuarta y cuarta, así:

“(…) VIGESIMO CUARTO: GERENTE DEL PROYECTO. El Hospital designará un Gerente de proyecto, cuyo desempeño estará a cargo del Jefe de División de Apoyo Financiero (…)

(…) La Cláusula Cuarta se adiciona de la siguiente manera: El termino de ejecución del presente contrato se amplía hasta el 30 de septiembre de 2005.”

10. El 14 de octubre de 2005, el Gerente de la ESE Hospital Universitario, se dirigió a Soluciones Informáticas Integrales Ltda., en los siguientes términos:⁴²

“Por medio de la presente indico a Uds. que habiendo culminado la vigencia del contrato citado en la referencia el pasado 30 de septiembre de 2005, esta entidad ha determinado la necesidad de dar aplicación a la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato (10% del valor del mismo), con fundamento en el incumplimiento registrado por parte de esa empresa de las obligaciones y compromisos adquiridos frente a la entidad, haciendo el descuento de manera directa de la facturación pendiente de pago, conforme debe quedar registrado en el acta de liquidación contractual.

En efecto, el informe de interventoría presentado ante esta Gerencia, el día 12 de octubre de 2005, indica: “la implementación de la interfaz contable, parametrización contratos, desarrollo a cabalidad de los aplicativos caduceos, sagita y validador, la entrega de los backup y la construcción de los procesos, procedimientos e indicadores relacionados con la facturación del HOSPITAL no se han ejecutado con CALIDAD, OPORTUNIDAD y a satisfacción por parte del contratista. Así mismo, revisando los planes establecidos los cuales quedaron referenciados en el plan de mejoramiento y de trabajo de septiembre 12 de 2005 y el acta 018 del 6 de octubre de 2005, compromisos que finalmente no fueron atendidos a cabalidad y oportunamente por parte del contratista SITIS LTDA., adicionalmente, analizados los informes internos de facturación expedidos por la oficina correspondiente que indican inconsistencias en los datos y valores proporcionados por el contratista en su labor, los informes de interventoría a su vez mencionan inconvenientes y problemas permanentes que atenta la buena marcha del proyecto en el Hospital”.

11. El 18 de octubre de 2005, se reunieron en la Oficina de la División de Apoyo Financiero del Hospital Hernando Moncaleano Perdomo, el jefe de dicha oficina, el Coordinador de la Oficina de Desarrollo Institucional, el Coordinador de Sistemas, el Gerente y Subgerente de Soluciones Informáticas Integrales SITIS Ltda. y la Subgerente de Consultoría, con el

⁴¹ Fls 20 y 21 del Principal No.1

⁴² Fls. 255-256 cdno. Ppal 2.

objeto de definir algunos aspectos propios del empalme que debe realizarse ante la terminación entre las partes del contrato de outsourcing, en el que se definió los siguientes apartes:⁴³

“(…) 2. Con base en lo anterior el Ing. Cesar Meléndez propone y es aprobado, que la información requerida por la ESE se entregará el día jueves 20 de octubre a las 10:00a.m., teniendo como fecha de corte para ello el día miércoles 19 de octubre a las 12:00 de la noche.

3. Se propone por parte del personal de SITIS Ltda. y es aceptado, que una vez se realice el corte (miércoles 19, media noche), el aplicativo CADUCEOS dejará de funcionar y su base de datos será detenida, evitando que se presente la misma situación del 16 de junio, en la que los facturadores siguieron facturando en ambas aplicaciones a su conveniencia y en perjuicio del proceso.

También se acuerda que las facturas que queden abiertas serán migradas a SIIGHOS por medio de las estructuras solicitadas y/o redigitadas por el personal de facturación ahora a cargo de la ESE y en los casos de ser necesario como para el servicio de urgencias, se efectuará una facturación manual, según lo señala el Dr. Polanía.

En conclusión, para esta entrega, la aplicación caduceos dejará de funcionar el miércoles 19 de octubre a las 12 de la media noche, así como también cesaran las responsabilidades inherentes al proceso. El jueves 20 de octubre, se entregará la información solicitada a las 10:00 AM a la oficina de sistemas. Todos los procesos necesarios para la migración de datos serán automáticos o manuales a juicio de los coordinadores del proceso por parte de la ESE, así como también el momento de arranque con la aplicación SIIGHOS.
(…)”

12. El 29 de diciembre de 2005, mediante oficio dirigido al Jefe de la División Apoyo Financiero de la ESE Hospital Universitario “Hernando Moncaleano Perdomo” de Neiva, Huila, se rinde aclaración respecto de las presuntas cuentas abiertas, en el que se señala:⁴⁴

“Con relación a su requerimiento, según el cual la Oficina de Apoyo Financiero de la E.S.E. encontró presuntamente en las bases relacionadas con la facturación realizada a través del sistema CADUCEOS, 891 cuentas abiertas, le informo:

- Se encontró cinco (5) facturas repetidas, las cuales se deben anular o no tenerlas en cuenta en su sistema de información.
- Se detectó 195 cuentas con factura, no liquidadas en el proceso de facturación con CADUCEOS; se debe verificar si la factura tiene el total de actividades realizadas al paciente (Auditoria) y proceder a su cobro.
- Se encontró una (1) factura sin valores ni actividades, se debe anular la factura.
- Se encontró 381 cuentas abiertas sin facturas, se debe cruzar con el archivo suministrado a usted con el que se da a conocer la facturación generada por cada funcionario y luego proceder a liquidar la cuenta.
- Se detectaron 14 cuentas con cotización, ósea que el paciente ha estado a punto de salir y continuó con el servicio y por tanto no se liquidó la cuenta;

⁴³ Fls.263-267 cdno. Ppal. No. 2.

⁴⁴ Fl. 247 cdno. Ppal. No. 2.

SIGCMA

se debe cruzar con el archivo suministrado a usted en el que se da a conocer la factura generada por cada funcionario y luego proceder a liquidar la cuenta.

- Se encontró tres (3) facturas anuladas, no se deben tener en cuenta en su sistema de información.
- Se encontró 330 cuentas cerradas totalmente, se debe verificar si las mismas se entregaron a su oficina en los envíos realizados.
- Se detectó tres (3) cuentas con modificación de nombre de usuario e historia clínica (corresponde a la misma persona) en el archivo que se adjunta a este documento se describe el nombre de este usuario.
- Se encontró 18 cuentas con la factura que continúan en el servicio, se debe verificar la factura generada frente a las actividades ejecutadas, determinando si la factura corresponde a la liquidación total o por el contrario hacen falta actividades por liquidar.”

13. El 16 de enero de 2006, el gerente de Soluciones Informáticas Integrales Ltda., se dirigió al gerente de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva - Huila, en los siguientes términos:⁴⁵

“A solo 15 días de vencerse el plazo de liquidación del contrato de Prestación de Servicios 089-2005 y sus modificaciones, contrato suscrito entre el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y Soluciones Informáticas Integrales Ltda. para la prestación del servicio de outsourcing en facturación, me permito hacer las siguientes solicitudes.

1. Debido a la irregularidad en los pagos por parte de la ESE aun se tienen cuentas por pagar con algunos proveedores tanto de servicios personales como de bienes y servicios por un monto considerable, nos permitimos solicitar que se aplique el mismo criterio bajo el cual se autorizó el pago del 75% a la factura anterior, teniendo en cuenta el tiempo efectivamente laborado desde el 15 de septiembre hasta el 19 de octubre de 2005, basado en los siguientes argumentos:

- a. Sitis Ltda. cubrió y ha cubierto hasta la fecha, de sus propios recursos, con el correspondiente desequilibrio contractual y el detrimento patrimonial a nuestra empresa, los salarios, prestaciones, parafiscales y demás dineros del personal que estuvo al servicio del Hospital. Adicional a esto, los valores por administración, manutención del personal, alojamiento e impuestos, los cuales fueron oportunamente cancelados.
- b. Que los costos y gastos sufragados con recursos propios de Sitis Ltda. a la espera del pago por parte de la SE, no se compensan aun con los desembolsos hechos efectivamente por el Hospital hasta el momento.
- c. Es cierto que el contrato No. 089-2005, se amplió en tiempo sin adición de valor, en virtud de la firma del otro sí número 3 de fecha 14 de septiembre de 2005, el cual confirma que “se pactó la prestación de los servicios de outsourcing en facturación hasta el 16 de septiembre, los cuales se han venido prestando en forma normal desde el 16 de junio de 2005, dentro de los requerimientos y evaluaciones que se le han hecho a la fecha y que se hace necesario continuar con la prestación del servicio, ampliando la duración del mismo hasta el 30 de septiembre de 2005”. Pero también es cierto que dicho otrosí, determina que “Las demás cláusulas del contrato que aquí no se modifiquen o adicionen expresamente continuarán vigentes en su mismo tenor, **excepto la de VALOR, que podrá ser modificada ante la presentación de la documentación que**

⁴⁵ Fls. 273-275 cdno. Ppal. No. 2

sustente el servicio efectivamente prestado durante el tiempo de prórroga” (...)

d. (...)

e. El periodo comprendido entre el 01 y 19 de octubre no tiene soporte contractual, sin embargo, dentro de este periodo como por fuera de él se prestaron servicios de outsourcing con valores determinados y demostrables, los cuales fueron usados 100% para el funcionamiento de la ESE. Estos valores es preciso que sean pagados por el Hospital para cubrir las obligaciones contraídas en virtud del contrato marco suscrito por las partes y evitar que sea la ESE solidaria en las sanciones, demandas y demás que podrían estar preparando los acreedores.

2.Fijar la fecha de reunión para realizar una liquidación de común acuerdo con el fin de no lesionar los intereses de las partes y escuchar los argumentos y pruebas que se tienen de las partes. Sin dejar de lado que podríamos hacer uso de nuestro legítimo derecho a la defensa. Sobra decir que damos por aceptado el documento de respuesta al informe de interventoría, toda vez que luego de 2 meses y 10 días de entregado y radicado, no tenemos respuesta en contrario del mismo. **Sabemos de la inamovible decisión de la ESE de no liquidar el contrato al 100%**, pero esperamos que en las reuniones que se deben efectuar para tal fin, seamos escuchados y sean entendidos (...)

14.El 18 de enero de 2006, el Subgerente de SITIS Ltda., solicitó al Subgerente Administrativo de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, Huila, apoyo para el proceso de digitación de RIPS, así:⁴⁶

“Como es de su conocimiento SITIS Ltda. ha venido adelantado el proceso de digitación de RIPS; sin embargo, el mismo ha sido bastante lento por cuanto las características del Software con el que cuenta la I.P.S., no favorece rapidez en dicho proceso, a lo que se suma el hecho de que la misma ESE no nos está suministrando la totalidad de las historias clínicas requerida por el personal que adelanta esta labor, las cuales son indispensables para poder establecer algunos datos requeridos como los relacionados a los diagnósticos.”

15.Mediante memorial Oficio No AJ111 del 7 de febrero de 2006⁴⁷ suscrito por el asesor del área jurídica de la ESE accionada, remitió al gerente de SITIS Ltda., copia del acta de reunión celebrada entre las partes del contrato el día 24 de enero de 2006, mediante la cual se relatan apartes de la reunión:

“... la Dra. ALMA YELENA expresa que en virtud de la comunicación de fecha 16 de enero de 2.006, remitida por la empresa contratista, desde hacer claridades que el proceso de liquidación contractual no se ha cumplido, no por falta de interés de la administración o por dilatar y procurar que se extiende en el tiempo, sino básicamente porque se espera contar con los elementos de juicio suficiente que le sirvan de insumo a la gerencia para adoptar una determinación que realmente

⁴⁶ Fl. 251 cdno. Ppal No. 2.

⁴⁷ Fls 22 a 29 del Principal No.1

correspondía los intereses de la entidad que se presentan, evitar así un detrimento patrimonial o un pago no debido.... De otra parte, como es conocido por todos los asistentes, se cuentan con los diversos informes que han resultado en forma posterior al recibo del proceso de facturación, en donde consta que existen valores pendientes de facturar por servicios prestados al interior del Hospital, además de la facturación abierta de que dan cuenta los informes de interventoría y el mismo informe de respuesta del contratista ...”

16. El 03 de febrero de 2006, la Subgerente de Consultoría mediante escrito le pone en conocimiento al Gerente del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, Huila que el proceso de digitación de RIPS y los aspectos que habían influenciado sobre el mismo para que a la fecha no se haya terminado con el mismo.⁴⁸

17. El 24 de febrero de 2006, el Jefe de División de Apoyo Financiero informó al Gerente de la ESE Hospital Universitario, que:⁴⁹

“el proceso de refacturación liderado por la división correspondiente a la facturación de Caduceos bajo responsabilidad del outsourcing con la firma SITIS Ltda., que comprende el periodo entre el 16 de junio hasta el 19 de octubre del 2005, se logró establecer que de las 51.369 facturas generadas por el aplicativo Caduceos por valor de \$26.531.662.514 ingresadas al aplicativo Siighos, se han anulado para refacturarse 5.933 facturas por valor de \$12.422.905.435, entre las causas mas representativas se encuentra la incorrecta identificación de la entidad a facturar, eventos Pos como No-POS-s Y COMO POSS, subfacturación por valor de \$153.448.236 y sobrefacturación por valor de \$39.037.278 (...)”

18. Mediante Resolución No. 695 del 24 de julio de 2006⁵⁰, el gerente de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, declaró el incumplimiento de la empresa SOLUCIONES INFORMÁTICAS INTEGRALES LIMITADA & SITIS SAS., dentro del contrato No. 089 de 2005 e impuso sanción pecuniaria por incumplimiento en el valor establecido en la cláusula penal, que asciende a la suma de Treinta y Siete Millones Quinientos Ochenta Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos (\$37.580.883).

19. El 22 de agosto de 2006, el Gerente de la sociedad SOLUCIONES INFORMATICAS INTEGRALES LIMITADA SITIS SAS⁵¹, interpuso recurso de reposición contra la resolución que declaró el incumplimiento, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 1279 de 2006 del 07 de diciembre de

⁴⁸ Fls. 282-286 cdno. Ppal No. 2

⁴⁹ Fl. 288 cdno ppal No. 2.

⁵⁰ Fls 30 a 43 del C. principal No. 1

⁵¹ Fls.44 a 80 del C. principal.1

2006, revocándose en todas sus partes la Resolución No. 695 del 24 de julio de 2006.⁵²

20. De los testimonios rendidos dentro del proceso, se tiene lo siguiente:

MARIO CABRERA PERDOMO⁵³, quien adujo laborar en la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, aseveró que el programa instalado por SITIS presentó diferentes inconvenientes en facturación – cartera, generando insatisfacción en los resultados que pretendía el ente hospitalario, quienes estaban ubicados en un espacio diferente al área de sistemas y se encontraban conectados a toda la red institucional, brindándose de manera oportuna la información contenida en la base de datos de la ESE, sumado al mantenimiento correctivo y preventivo de los equipos y soporte en los requerimientos que ellos debían adelantar (...) Realmente se tuvieron muchos problemas, debido a que la facturación no era la correcta, las cuentas que se iban a las EPS, no eran los correctos, facturación errónea, generados por la infraestructura de SITIS que era la encargada de ejercer la facturación y cobro de la misma a las diferentes entidades.... Se informaron tanto a la empresa SITIS como al personal de la generación de la alta gerencia en conjunto con la dra. Virginia Barrera de Erazo quien era jefe de facturación, acerca de los inconvenientes que presentaba la facturación realizada por la empresa SITIS en su facturación, esa información fue por escrito y verbal, la empresa SITIS se comprometía a realizar los cambios, pero realmente la respuesta en muchas ocasiones no fue la oportuna, ni la acertada...”

ALEJANDRO POLANIA CARDENAS⁵⁴ profesional en el área de medicina y jefe de servicios ambulatorios de la ESE accionada, señaló que existieron múltiples reparos a la empresa SITIS en relación con el acatamiento de las obligaciones contraídas en el contrato, tales como devolución de facturas, falta de instalación de software, lo que generó afectación del funcionamiento del hospital, sumado a las inconsistencias en el proceso de facturación que fueron reportadas al ente hospitalario (...) El proceso de facturación está inmerso en todo el funcionamiento del hospital, cada uno de los eventos que se realizaran en el hospital debe ser facturado en concordancia con las normas expedidas por el gobierno Nacional, cuando se realiza una facturación por fuera de esa normatividad, las empresas aseguradoras o administradoras de planes de beneficio, glosan la factura, causando la devolución de la misma, la corrección de la misma si hay lugar a ello, la dilación en el pago y posterior iliquidez de la empresa, es por esto que la facturación afectó todos los estemos del hospital...”, sumo a lo advertido, que la firma SITIS no hizo entrega del software al que se comprometió y muchas de las glosas que se presentaron, no obedecieron a la falta de espacio o elementos de trabajos, sino a la falta de parametrización del software, y frente al termino adicional que debieron pernoctar en el ente hospitalario, agrego: “...yo lo que conozco de esto es que ellos tuvieron que quedarse más tiempo luego de que el hospital canceló el contrato, tratando de poner al día los procesos que estaban atrasados...”

SILVIO JAIR ALEGRIA FERNANDEZ⁵⁵, quien se desempeñaba como gerente de la IPS CAPRECOM, laborando para la sociedad Soluciones Informáticas Integrales SITIS SAS., como subgerente de servicios de salud, manifestó que desde el inicio del vínculo contractual, se presentó incumplimiento por parte del Hospital, al no suministrar las áreas físicas necesarias para el desarrollo de la actividad contratada,

⁵² Fls. 82-92 del C. Principal No. 1.

⁵³ Fls 438 a 442 C.principal No.3

⁵⁴ Fls 442 a 446 C.principal No.3

⁵⁵ Fls 602 a 606 C, principal No.4

SIGCMA

teniendo que laborar todos los empleados de SITIS en un espacio que no superaba los nueve metros cuadrados, debiendo comprar la empresa sillas, mesas, ventiladores y adecuación de un baño para garantizar las condiciones mínimas de trabajo, además porque los equipos de cómputo fueron entregados de manera tardía y se presentaban cortes repetitivos del fluido eléctrico, fallas en la red de datos y no se suministró de manera oportuna la verificación de derechos atrasando el proceso de facturación, teniendo que desplazarse a diferentes empresas administradoras de planes de beneficios, es decir, ARS, EPS, y a la secretaria departamental de salud a fin de conseguir con ellos las bases de datos de la población con los cuales arranca al proceso de facturación, en la medida que SITIS normativa definida por el ministerio de la protección social, debiéndose informar sobre: i) formas de liquidación de cirugías pactadas contractualmente con las empresas aseguradoras, ii) vías de acceso, iii) tarifas de los paquetes pactados, iv) tarifas de medicamentos, v) descuentos, vi) pagos compartidos y vii) insumos, información que no fue entregada en su totalidad y la especial falta de colaboración por parte del ingeniero y la coordinadora de facturación, de cara a los costos asumidos por SITIS recalco: "...SITIS debió a hacer entrega de toda la facturación generada durante este proceso con nuestro software y para ello también debió incurrir en sobre costos como contratación de personal y equipos, ello por cuanto como se ha venido enunciando la colaboración ofrecida por la IPS fue prácticamente nula...hasta el último momento SITIS LTDA y aun incurriendo en los sobre costos enunciados y pérdidas económicas para nuestra organización hicimos presencia en la IPS de manera adecuada teniendo en cuenta el equipo multidisciplinario, productos software y procesos definidos, sin embargo los impedimentos generados desde el interior del HOSPITAL no nos permitieron continuar..."

VICTOR ANDRES CARVAJAL PAJOY⁵⁶, quien hacía parte de la División de Sistemas representadas por SITIS LTDA y el Hospital, con la función de administrar la base de datos y hacer seguimiento a los puntos de facturación y generación de cuentas a entregar a las entidades administradoras de planes de beneficios, destacando que desde el inicio de la relación contractual se le solicitó al ente hospitalario información de todos los pacientes que tenía cargados en su sistema SIIGHOS, realizándose un análisis detallado de su estructura y contenido, encontrándose casos como: pacientes sin sexo, pacientes con información duplicada, pacientes sin historias clínicas, pacientes con contratos no actualizados, evidenciándose múltiples inconsistencias que al ser cargadas al sistema CADUCEOS generaría retrasos en la atención al público y mala consistencia en la información a almacenar, sumada a la oposición ejercida por los ingenieros Mario Cabrera y Borrero quienes habían implementado el sistema SIIGHOS en el ente hospitalario

JORGE CESAR MOSQUERA RAMIREZ, quien se desempeña como ingeniero de sistemas de SITIS, manifestó que era el encargado de la implementación y soporte técnico del sistema CADUCEOS para la operación de las farmacias del Hospital, presentándose problemas por la mala calidad de información que entregó el Hospital y los malos procedimientos que venían siendo practicados, presentándose resistencia por parte de los funcionarios del Hospital al nuevo sistema, quienes estaban acostumbrados a tener la libertad para manipular la información, debiendo seguir en adelante un proceso ordenado donde por cuestiones de seguridad, se restringen muchas operaciones a las que se encontraban acostumbrados y fue gracias a esos controles que el Hospital evidenció la realización incorrecta de procedimiento para la codificación, disposición y costeo de los productos del inventario de farmacia

⁵⁶ Fls 607 a 609C. principal No.4

SIGCMA

JAVIER HERNAN ORDOÑEZ MOSQUERA⁵⁷, ingeniero de asistencia técnica del proyecto CADUCEOS, indicó que se presentaron dificultades debido a la no entrega oportuna de información que se requería para el funcionamiento de aplicativo, sumado a problemas en el fluido eléctrico imposibilitando el correcto funcionamiento del servidor de SITIS, sumado a la resistencia que se presentó por parte del área de sistema de Hospital, quienes enviaban la información con errores e inconsistencias, lo que demandaba más trabajo para cargar los datos en el sistema de SITIS, a la postre que se benefició todo el personal del hospital en las áreas de: facturación de urgencias, consulta externa, laboratorio clínico, farmacia y hospitalización.

21. La ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, realizó a favor de SIITIS LTDA, los siguientes pagos:⁵⁸

ORDEN DE PAGO	FECHA	ABONO
16395	15-04-05	\$12.500.000-LIQUIDADO A GIRAR \$9.978.448
17053	09-06-05	\$12.500.000-LIQUIDADO A GIRAR \$9.978.448
17033	30-05-05	\$30.000.000-LIQUIDADO A GIRAR \$23.948.276
17666	12-08-05	\$62.634.805-LIQUIDADO A GIRAR \$49.999.854 Con la siguiente anotación: se realiza abono por valor de \$32.000.000- saldo: \$17.999.854
18045	16-09-05	\$125.269.610- liquidado a girar \$104.319.347.se realiza un abono parcial por \$40.000.000-se cancela saldo por \$64.319.347
18507	18-11-05	\$187.904.416, con, los siguientes pagos: *se abonó \$40.000.000. saldo: \$32.359.267 *Se canceló el saldo \$32.359.267 Según autorización adjunta de GERENCIA, se autoriza el pago del 75%del total de la factura equivalente a \$117.359.267 Se abona \$45.000.000.

Conforme a las pruebas analizadas se observa que se suscribió e inició la ejecución del contrato No. 089 de 2005, cuyo objeto era prestar servicios de facturación al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva. El día 16 de junio de 2005, se suscribió Acta de Iniciación del Contrato No. 089 de 2005. El 18 de julio de 2005, se suscribió Otrosí No. 01 al contrato por el cual se modificó la cláusula que determinaba la supervisión del mismo, de manera que quedó a cargo del asesor del área de desarrollo institucional.

Posteriormente, y a petición del Gerente de Soluciones Informáticas Integrales LTDA., se suscribió el otrosí No. 2 del contrato No. 089 de 2005, cambiándose la cláusula de la forma de pago.

⁵⁷ Fls 615 a 617 C.principal.No.4

⁵⁸ Fls. 523-528 cdno. Ppal. No. 5

Y, por último, el 14 de septiembre de 2005, fue suscrito otrosí No. 3, en el cual se adicionó el término de ejecución del contrato hasta el 30 de septiembre de 2005. En este punto, la Sala debe hacer notar que la adición de plazo del contrato se hizo por 14 días mas respecto de lo inicialmente pactado, ya que, el término de ejecución del contrato corría del 16 de junio al 16 de septiembre de 2005. Sin embargo, y a pesar de que se estaba ampliando el término para la ejecución del contrato – como ya se dijo - , nada manifestó el contratista sobre la necesidad de reconocer una suma adicional al valor inicialmente pactado. Por ello, no puede acogerse la pretensión de la parte demandante señalando que hubo extracostos en el proceso de implementación del software y que además en virtud de la prórroga del contrato incurrió en gastos y costos que deben ser cubiertos, cuando no hizo ninguna clase de reclamación ante la entidad contratante en el momento de suscripción del mencionado Otrosí No. 3.

Es claro entonces que el acuerdo de las partes en aumentar el plazo de ejecución, sin que hubiera modificación del valor del contrato, implicaba que había conformidad de los contratantes en ese sentido, lo que por tanto excluye que, la firma contratista luego de haber suscrito el Otrosí No. 3, ahora pretenda sorprender a la entidad contratante con una solicitud de reconocimiento de valores por el término de ampliación del contrato⁵⁹. Esto significa que la conformidad en la ampliación del plazo, sin ninguna manifestación en relación con la cláusula del valor del contrato, implicaba que no había lugar a costos adicionales ya que, de existir, la oportunidad para haber definido lo pertinente y pactar en tal sentido era precisamente al momento de la suscripción del otrosí No. 3. Y esta conclusión, siguiendo lo enseñado por el Consejo de Estado, es una mera aplicación de la ley “en cuanto a la obligatoriedad de los contratos y a la aplicación de la teoría de los actos propios según la cual no es posible obrar en contra de estos.”⁶⁰

A manera de conclusión sobre este punto, debe indicarse que es claro que el contratista debió hacer explícitas sus reclamaciones en cuanto a los mayores costos en que estaba incurriendo, presuntamente, por la prórroga del contrato y no esperar a presentar reclamaciones luego de haber convenido en la ampliación del término de ejecución del contrato, sin hacer manifestación alguna en cuanto al valor

⁵⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Rad. No. 25000 23 26 000 2011 00579 01 (48815)S. Sentencia del 18 de noviembre de 2021.

⁶⁰ *Ibidem*

del mismo. Es por ello que serán negadas las pretensiones que tienen fundamento en los mayores costos por la ampliación del término del contrato.

Tampoco pueden ser acogidas por la Sala las pretensiones de la parte demandante de reconocimiento de *“la suma de \$62.634.805 correspondientes al Otrosí No. 3 del 14 de septiembre de 2005”*, debido a que como ya se explicó, el Otrosí No. 3 determinó la ampliación del término del contrato, exclusivamente. No hubo ningún acuerdo ni modificación respecto del valor del contrato, por lo que se hace innecesario ahondar en este argumento ya que carece de sustento contractual. Se repite: no hubo ningún acuerdo de las partes modificando el valor del contrato. La modificación que se acordó fue de la forma de pago a través del Otrosí No. 2.

Esta Corporación considera relevante indicar que independientemente de las múltiples comunicaciones que se hubieran surtido entre las partes frente al desarrollo del contrato, lo cierto es que el momento más idóneo para hacer salvedades sobre las condiciones de afectación en la ejecución del contrato es precisamente al suscribir adiciones y prórrogas, ya que se van definiendo entre las partes los compromisos bilaterales que van adquiriendo de buena fe. Lo cual supone que las manifestaciones expresadas corresponden a la verdad, y que no hay reservas que vayan a ser expuestas posteriormente para desconocer en forma significativa sus propias manifestaciones, que es en últimas lo que percibe la Sala en relación con la contratista Soluciones Informáticas Integrales Ltda. SITIS LTDA.

En relación con este punto, y por la pertinencia con el asunto que nos ocupa, la Sala considera necesario recordar lo que al respecto ha enseñado el Consejo de Estado⁶¹:

“Así las cosas, es menester puntualizar los efectos jurídicos que en relación con reclamaciones pendientes tienen los negocios jurídicos bilaterales de modificación, adición, prórroga y suspensiones suscritos por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad para adaptar el contrato a las exigencias que sobrevengan o sobre el reconocimiento debido de las prestaciones cumplidas, en el sentido de que no proceden reclamaciones posteriores para obtener reconocimientos de prestaciones emanadas del contrato, cuando no aparecen o no se hicieron en dichos actos.

Esta Sección en sentencia de 23 de julio de 1992, rechazó una reclamación de la contratista después de finalizado el contrato por prolongaciones del plazo convenido, cuando estuvo de acuerdo con ellas, puesto que se entiende que mediante estas

⁶¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. 31 de agosto de 2011. Rad. No. 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080). C.P. Dra Ruth Stella Correa Palacio.

prórrogas las partes procuraron superar las dificultades que se presentaron para la debida ejecución del contrato⁶²:

“No encuentra la Sala razonable que el contratista después de finalizado el contrato, por entrega total de la obra, pretenda censurar a la administración por prolongaciones en el plazo convenido, cuando estuvo de acuerdo con las mismas y en parte fue causante de aquellas. En ningún momento el contratista impugnó tales prórrogas y, si lo hizo, de ello no hay demostración alguna en el proceso. En cambio, si se infiere que con las prórrogas y ampliaciones las partes procuraron superar las dificultades que se presentaron, todo con el ánimo de obtener la ejecución del objeto contractual y de cumplir a cabalidad las obligaciones contractualmente adquiridas. De estas apreciaciones concluye la Sala que no hay lugar a aceptar el cumplimiento respecto del término del contrato planteado por el actor...”

Igualmente, en sentencia de 22 de noviembre de 2001, utilizando este criterio como adicional a la falta de prueba de los mayores sobrecostos, indicó que cuando se suscribe un contrato modificatorio que cambia el plazo original dejando las demás cláusulas del contrato incólumes (entre las mismas el precio), no pueden salir avante las pretensiones de la contratista⁶³:

“No se probó procesalmente que BENHUR, dentro del término de ejecución del contrato incurrió en **sobrecostos superiores a los reconocidos por CEDENAR.** Además la Sala destaca que BENHUR en ejercicio de su autonomía de la voluntad suscribió contratos adicionales de plazo en los cuales luego de la modificación de la cláusula original de PLAZO, convino con CEDENAR que **las demás cláusulas del contrato, entre ellas el precio, permanecían incólumes**” (subraya la sala).

No sólo no resulta jurídico sino que constituye una práctica malsana que violenta los deberes de corrección, claridad y lealtad negociales guardar silencio respecto de reclamaciones económicas que tengan las partes al momento de celebrar contratos modificatorios o adicionales cuyo propósito precisamente es el de ajustar el acuerdo a la realidad fáctica, financiera y jurídica al momento de su realización, sorprendiendo luego o al culminar el contrato a la otra parte con una reclamación de esa índole. Recuérdese que la aplicación de la buena fe en materia negocial implica para las partes la observancia de una conducta enmarcada dentro del contexto de los deberes de corrección, claridad y recíproca lealtad que se deben los contratantes, para permitir la realización de los efectos finales buscados con el contrato.”

La Sala debe ahondar en este punto para señalar que de acuerdo con los documentos que obran dentro del expediente, se constata que varias de las solicitudes presentadas por el contratista fueron atendidas por parte de la entidad hospitalaria, como es el caso del cambio de los interventores del contrato, así como la modificación en la forma de pago. Ello permite a la Sala inferir que la contratante nunca se cerró a las solicitudes del contratista, por lo que no es comprensible que en medio de todas las circunstancias propias de la ejecución contractual, el contratista hubiera suscrito adiciones al contrato en las que no acordó nada sobre

⁶² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de julio de 1992, exp. 6032, C.P. Daniel Suárez Hernández.

⁶³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, exp. 13356, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

SIGCMA

los presuntos sobrecostos en que estaba incurriendo por razón de la ejecución del contrato, para luego alegarlos a su favor. Otro ejemplo que, a juicio de la Sala, acredita la disposición de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo a revisar y atender lo necesario respecto de la ejecución del contrato fue la contratación de una auditoría externa con una experta en auditoría de sistemas, quien evaluó el estado del proyecto, revisó las obligaciones de cada una de las partes e hizo recomendaciones a la entidad. Una de tales recomendaciones fue la designación de un gerente de proyecto por parte del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, a efectos de ser interlocutor válido para el contrato. Adicionalmente, debía determinar unos objetivos, cronograma, acciones, responsables, tiempo de ejecución y estrategias para todo el proceso de implantación del software. Como resultado de lo anterior, se hizo la designación de un gerente de proyecto.

Las anteriores consideraciones apuntan en el sentido que el Hospital Hernando Moncaleano Perdomo, si bien tuvo demoras en la entrega de información y en la acomodación de los espacios físicos como lo ha dicho la parte demandante en este proceso, no es menos cierto que fue atendiendo los requerimientos y observaciones del contratista, así como los formulados por la auditoría, de manera que se refuerza el argumento en el sentido que el contratista omitió presentar oportunamente sus observaciones, los gastos y sobrecostos en que presuntamente estaba incurriendo, todo ello en virtud de la aplicación de la teoría de los actos propios en tanto que no se puede obrar en contra de estos.

Otro de los argumentos que plantea la parte demandante al sustentar el recurso de apelación se refiere a que debe ser reconocida la suma de \$83.513.074 correspondientes a la prestación del servicio durante 20 días del mes de octubre de 2005, correspondiente a un tiempo de mayor permanencia para la ejecución del contrato. A ese respecto, la Sala considera que no hay lugar a tal reconocimiento debido a que obran dentro del expediente documentos y pruebas que permiten concluir que la mayor permanencia del contratista se debía a la necesidad de solventar los errores que se evidenciaron en el proceso de facturación en ejecución del objeto contractual mediante la corrección de los mismos.

Para sustentar el anterior argumento, la Sala debe indicar que las pruebas permiten establecer que la propuesta técnica presentada por la sociedad Soluciones Informáticas Integrales SAS hoy HDS Colombia SAS a la ESE Hospital Universitario

SIGCMA

Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, estaba planteada para llevarse a cabo en 3 meses. El contrato se suscribió por ese término, esto es, tres (3) meses. No obstante, el término fue ampliado en 14 días más, extendiéndose hasta el 30 de septiembre de 2005. Respecto del plazo del contrato, debe recordarse que el informe de auditoría señaló que *“los tiempos manejados en gerencias de proyectos similares, el proceso de adecuación del software en el Hospital, que lleva solo dos meses y medio (2 ½) va con buen tiempo (...)”* Entonces, a juicio de esta Corporación, el plazo contractual pactado era suficiente para culminar con el objeto del contrato, por lo que un tiempo adicional al pactado debe ser asumido por parte del contratista para el debido cumplimiento de todas sus obligaciones contractuales.

La Sala considera necesario precisar que no desconoce que durante la ejecución del contrato el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo cumplió tardíamente algunas de sus obligaciones, tal como quedó plasmado en el Informe de Auditoría en el que se señaló que no se hizo entrega oportuna de parte de la información y de datos para la configuración del software, los pagos al contratista no se hicieron conforme a lo pactado y era necesario cumplir con los requerimientos de hardware. Sin embargo, también se ponen de presente circunstancias que eran de la directa responsabilidad del contratista y que, por lo tanto, los efectos adversos que se derivan de tales circunstancias les corresponde asumirlo a la firma contratista. Es el caso de: (i) el proceso de capacitación, que no se hizo acorde a las necesidades sino sobre un programa estándar, a pesar de tener el diagnóstico correcto a partir de la matriz DOFA. Debe decirse que esta falta de capacitación mas pertinente después fue alegada por el contratista como uno de los factores incidentes en los resultados adversos del proceso de instalación del software que se estaba llevando a cabo. (ii) Las cuentas con los soportes no se estaban presentando oportunamente, como tampoco los archivos de cuentas de usuario. (iii) El contratista tampoco había efectuado la creación, administración y consulta de historias clínicas por parte del contratista SITIS Ltda. (iv) La interfase de cartera, había presentado inconvenientes frente a la carga de los archivos planos generados por SITIS.

Entonces, a juicio de esta Corporación, y sin desconocer la falta de entrega oportuna de información por parte del HUN, la cual era requerida por el contratista, la Sala encuentra demostrado que el contratista luego de recibida la información dispuso de un término suficiente, el cual fue ampliado a través del otrosí No.3, que fue suscrito omitiendo reclamar en ese momento las afectaciones que para esa

fecha – presuntamente - se tenían causadas, y proyectando precisamente la necesidad de ampliar una vez más el término de ejecución del contrato para el cierre de todos los pendientes, obviamente, con el debido acuerdo de los valores que a ello hubiera lugar.

De otra parte, la Sala no encuentra ninguna prueba a partir de la cual se pueda sostener que el valor de los sobrecostos fue reconocido y aceptado por la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva como se sostiene en el recurso de apelación. Se precisa que sí obran en el expediente documentos, por ejemplo, facturas, que permiten establecer gastos. No obstante, no puede concluirse que tales gastos se puedan imputar directamente y de manera exclusiva al contrato No. 089 como lo pretende la parte actora. Los documentos aludidos no conllevan a la certeza de su aplicación al contrato en cuestión por lo que no pueden prosperar las pretensiones en el sentido mencionado.

Tampoco puede acoger la Sala lo expuesto por la entidad hospitalaria demandada, en el sentido de negar cualquier reconocimiento económico a favor del contratista, menos aún el valor restante del monto inicialmente pactado, ya que está demostrado que la firma SITIS Ltda. estuvo prestando sus servicios a favor del HUN Hernando Moncaleano Perdomo en cumplimiento del contrato de outsourcing. Así mismo, está probado que las omisiones o errores fueron atendidos por su parte aún después de vencido el término del contrato, valores que no les serán reconocidos en tanto se les atribuye a sus propias omisiones, lo que no puede decirse del valor a su favor que quedó pendiente de ser pagado por parte de la entidad hospitalaria.

Adicionalmente, la Sala debe manifestar su desacuerdo con la ESE Hospital Universitario al considerar que dado que no se cumplió a cabalidad del objeto del contrato – según su criterio – no había lugar a la liquidación del mismo. Esta tesis ha sido sostenida por la entidad demandada a lo largo del proceso judicial, pasando por alto justamente que, el sentido de la liquidación de los contratos estatales lo que se busca es el balance final o corte definitivo de cuentas de la relación contractual, donde se determina (i) quién le debe a quién, (ii) cuánto le debe y (iii) por qué. Es así que el Consejo de Estado respecto a la liquidación de los contratos estatales indicó.⁶⁴

⁶⁴ Consejo de Estado. Sala de los Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia de abril 10 de 1997 expediente No 10.608

“... la liquidación final del contrato tiene como objetivo principal, que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado queda después de cumplida la ejecución de aquel; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento...”

Lo anterior es importante para precisar la procedencia de la liquidación del contrato No. 089 de 2005, en esta instancia, dado que las partes no pudieron hacerlo de mutuo acuerdo o en su defecto, la entidad hospitalaria de manera unilateral, pues se reitera no hubo consenso para liquidar el contrato entre la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y la empresa Soluciones Informáticas Integrales hoy HDS COLOMBIA SAS y de otra parte, la ESE Hernando Moncaleano Perdomo erradamente concluyó que la liquidación del contrato implicaba la expedición de un paz y salvo a favor del contratista, cuando lo que se busca es definir las cuentas entre los cocontratantes. Además de ello, se advierte que la entidad hospitalaria no puede pretender que se declare incumplimiento del contrato por parte de la firma SITIS Ltda., ya que para ello era necesario que se hubiera formulado demanda de reconvención lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que el Juez no puede pronunciarse sobre pretensiones que no le fueron formuladas.

En ese orden de ideas, constatadas las pruebas arrojadas al proceso y confrontados los testimonios rendidos se concluye que hubo inconsistencias en las entregas por ambas partes, de un lado en cuanto a la información suministrada a la empresa SIITIS por parte de la ESE Hospital Universitario y, de otro lado, el resultado entregado por la sociedad demandante; los retrasos y los errores no pueden ser atribuibles a una sola parte, dado que se pudo evidenciar que hubo falencias e inconformidades mutuas en el trasegar de la ejecución del contrato. Sin embargo, no se puede desconocer que el ente hospitalario recibió la prestación de un servicio de parte de SIITIS Ltda. por lo que se hace necesario reconocer y pagar a favor de aquélla los valores causados conforme a lo pactado en el contrato, tal y como lo hizo el A quo.

Expediente: 41-001-33-31-004-2007-00324-01
Demandante: Soluciones Informáticas Integrales SAS SITIS SAS hoy HDS Colombia SAS
Demandado: Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano
Perdomo de Neiva
Acción: Controversias Contractuales

SIGCMA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, concretada en la sentencia del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

- COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS

NOEMI CARREÑO CORPUS

Expediente: 41-001-33-31-004-2007-00324-01
Demandante: Soluciones Informáticas Integrales SAS SITIS SAS hoy HDS Colombia SAS
Demandado: Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano
Perdomo de Neiva
Acción: Controversias Contractuales

SIGCMA

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-33-10-004-2007-00324-01)

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69637e60f9182633dbb84d0c439bcb1cba527c14a331599d3ff407e45c608a11**

Documento generado en 19/09/2022 05:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>